

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un conjunto de medidas para impulsar la productividad.

BOLETÍN Nº 10.661-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 7° y la letra b) del número 2 del artículo 10, según lo prevé el artículo 108 de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Alejandro García-Huidobro Sanfuentes.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Rodrigo Valdés; la Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos; la Coordinadora de Mercado de Capitales y Finanzas Internacionales, señora Bernardita Piedrabuena, y la Coordinadora de Comunicaciones, señora Marcela Gómez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Asesora, señora María Jesús Mella.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

De la oficina del Honorable Senador García, la Periodista, señora Andrea González, y los asesores, señores Marcelo Estrella y Felipe Cox.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 1°, 2°, 6°, 7°, 8°, 10, 11, 12, permanentes, y primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27 y 28.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 15, 17, 18, 20 y 26.

4.- Indicaciones rechazadas: números 9 y 14.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 11, 12 y 13.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 3°

Introduce modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Número 3

Intercala en el inciso cuarto del artículo 36, luego del punto y seguido que sucede a la expresión “del artículo 12”, la siguiente oración: “Igualmente podrán acceder a los beneficios de este artículo los prestadores de servicios siempre que éstos sean prestados y utilizados íntegramente en el extranjero, y hubiesen estado afectos al Impuesto al Valor Agregado de haberse prestado o utilizado en Chile. Lo anterior, solo en la medida que en el país en que se hayan prestado y utilizado los servicios se aplique un impuesto interno de idéntica o similar naturaleza al establecido en esta ley, circunstancia que se acreditará en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos.”.

En este artículo recayó la **indicación número 1 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar en la frase que se incorpora al inciso cuarto del artículo 36 la conjunción “y”, la

tercera vez que aparece, por “o”.

El **Ministro de Hacienda, señor Valdés**, manifestó que la indicación tiene origen en que resulta muy restrictivo exigir que el servicio se haya prestado y utilizado en un mismo país, y se prefirió establecer la exigencia como disyuntiva y no copulativa.

En votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 4°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a la copia de la Factura:

1. Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “contenido” y “mediante”, lo siguiente: “o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio,”.

b) Reemplázase en el numeral 2 del inciso primero la frase “Reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos.” por la siguiente: “Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, en el caso de mercaderías, o dentro de los ocho primeros días del periodo tributario siguiente, tratándose de prestación de servicios.”.

2. Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso segundo la palabra “sólo”.

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“El recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero deberá efectuarse dentro de los ocho días corridos siguientes a la recepción de la factura, en el caso de mercaderías, o dentro de los ocho primeros días del periodo tributario siguiente, tratándose de prestación de servicios. En caso que el recibo no haya sido efectuado en el plazo señalado y tampoco haya existido reclamo en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio

mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá de derecho que las mercaderías han sido entregadas o el servicio ha sido prestado. En este último caso, la factura quedará apta para su cesión, sin necesidad de que el recibo conste en la misma.”.

3. Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el primer párrafo de la letra c), entre la las palabras “este último” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3°”.

b) Elimínase en la letra d) la frase: “o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso,”.

4. Agrégase en el inciso primero del artículo 9°, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones: “Tratándose de receptores de mercaderías o servicios que no sean contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios electrónicos, el acuse de recibo debe constar en la representación impresa del documento que se trate. Asimismo, habiendo transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4°, sin haber sido reclamada la factura conforme al artículo 3°, la factura electrónica o la guía de despacho electrónica será cedible y podrá contar con mérito ejecutivo, entendiéndose recibidas las mercaderías entregadas o el servicio prestado, sin necesidad que el recibo sea otorgado en las formas indicadas en el presente inciso.”.

En este artículo recayeron las indicaciones números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, del siguiente tenor:

La indicación número 2 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminar, en la letra b) del número 1, la frase “, en el caso de mercaderías, o dentro de los ocho primeros días del periodo tributario siguiente, tratándose de prestación de servicios”.

La indicación número 3 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar, en el número 1, las siguientes letras, nuevas:

“...) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“La factura también se tendrá por irrevocablemente aceptada cuando el deudor, dentro del plazo de ocho días señalado anteriormente, declare expresamente aceptarla, no pudiendo con posterioridad reclamar en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio.”.

...) Agrégase en su inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente frase final después del punto aparte, que pasa a ser coma: “así como aquéllas fundadas en la falta total o parcial de

entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor.”.”.

La **indicación número 4 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituir, en el encabezamiento de la letra b) del número 2, la expresión “a ser quinto” por “a ser sexto”.

La **indicación número 5 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para eliminar, en el inciso cuarto propuesto de la letra b) del número 2, la frase “, en el caso de mercaderías, o dentro de los ocho primeros días del periodo tributario siguiente, tratándose de prestación de servicios”.

Las **indicaciones números 6 de Su Excelencia la Presidenta de la República, y 7 del Honorable Senador señor Horvath**, para suprimir, en el inciso cuarto propuesto de la letra b) del número 2, la expresión “de derecho”.

La **indicación número 8 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducir, en el número 2, una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“En caso de otorgarse el recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero o haber transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que haya existido reclamo en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3, se presumirá de derecho que son válidas las cesiones de que hubiere sido objeto la factura a la fecha del recibo o del vencimiento del plazo, siempre que ésta cumpliera, al momento de la cesión, con lo indicado en el literal a) del inciso primero.”.”.

La **indicación número 9 del Honorable Senador señor Horvath**, para eliminar la letra b) del número 3.

La **indicación número 10 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para intercalar, en el número 4, en el texto que se propone agregar, después de la expresión “guía de despacho electrónica”, la locución “, con su correspondiente factura,”.

- Respecto de la indicación número 2 se verificó el siguiente debate:

El **señor Ministro** señaló que las indicaciones referidas a este número buscan establecer un plazo único de 8 días respecto de bienes y servicios para que se tenga por irrevocablemente aceptada una factura.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó cuál es la razón de que existan dos plazos diferenciados hasta ahora.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Macarena Lobos**, explicó que, estudiada la observación efectuada por el representante de la Bolsa de Productos en la sesión pasada, se definió que resulta mejor fijar un plazo único en miras a las finalidades que persigue el proyecto de ley. Agregó que el mismo objetivo se busca en las indicaciones siguientes.

El **Honorable Senador señor Tuma** valoró que se establezca un plazo cierto para hacer irrevocable la factura y darla por aceptada, pero, estimó, falta un segundo paso que es fijar un plazo cierto para que se haga efectivo el pago, y es por ello que existe un proyecto de ley que actualmente se discute ante la Comisión de Economía (Boletín N° 10.785-03, que modifica la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño, en materia de plazo y procedimiento de pago a las micro y pequeñas empresas).

La **señora Lobos** explicó que la iniciativa legal mencionada precedentemente está siendo estudiada por el Ejecutivo y, en un primer análisis, compartiendo el objetivo de la misma, surge la observación de que la norma sobre el pago de intereses y reajustes una vez transcurrido el plazo que se propone se establece sólo respecto de empresas de menor tamaño, pudiendo transformarse en una distorsión que termine por perjudicar justamente a las pymes.

En votación, la indicación número 2 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

- Acerca de la indicación número 3, el **Honorable Senador señor Coloma** preguntó cuál sería el incentivo para que un receptor dé el acuse de recibo antes del plazo de 8 días si, como consecuencia, verá limitada su posibilidad de reclamar.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Lobos**, sostuvo que se busca dar certeza acerca de la irrevocabilidad de la aceptación, haciendo, además, inoponible respecto de terceros excepciones personales o fundadas en la falta de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, dejando siempre a salvo los casos en que exista una responsabilidad civil o penal del emisor. Por lo mismo, agregó, más adelante se elimina la presunción de derecho de la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, dejándola como simplemente legal.

En votación, la indicación número 3 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

En votación, las indicaciones números 4, 5, 6 y 7, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

- Sobre la indicación número 8, la **señora Lobos** explicó que se trata de sanear los vicios de que pueda adolecer la cesión de la factura con anterioridad al acuse de recibo, una vez que éste se produce.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que resulta extraña la forma de validar la cesión viciada de una factura.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó entender que el cambio propuesto debe haber sido evaluado, y quisiera conocer el análisis acerca de esta modificación que entrega más certeza al cesionario de la factura.

La **señora Lobos** indicó que se persevera en la búsqueda de dar mayor certeza del mérito ejecutivo de la factura que se transa, manteniendo los resguardos referidos a poder reclamar de falsificaciones o fraudes en la emisión.

El **Honorable Senador señor Tuma** destacó que la mayor certeza jurídica permite que el descuento que se hace a la factura sea menor y que la fortaleza de la factura que se transa con mérito ejecutivo -con las modificaciones propuestas- es mucho mayor a la de una letra de cambio, por ejemplo. Agregó que, en los casos que se discuten, las mercaderías ya fueron entregadas o los servicios prestados y quien las recepcionó o recibió entrega una certificación de ese hecho.

En votación, la indicación número 8 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

- La **Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Lobos**, expuso que la eliminación propuesta por la indicación número 9 va en el sentido contrario a las enmiendas que han venido aprobando

En votación, la indicación número 9 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

- En relación a la indicación número 10, la **señora Lobos** sostuvo que se agrega que, en el caso de la guía de despacho electrónica, esta debe ir acompañada de la correspondiente factura.

El **Honorable Senador señor García** consultó cuál es el motivo de la modificación y cuál sería la razón de colocar la guía de despacho en la norma original.

La **señora Lobos** explicó que la disposición propuesta encuentra su origen en el artículo 4°, inciso segundo, de la ley N° 19.983, que dispone: *“En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, sólo será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención “cedible con su factura”.”*, lo que obliga a hacer concordante con la enmienda propuesta al artículo 9° de la misma ley.

En votación, la indicación número 10 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 5°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

1. Modifícase el artículo 45 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra h) de su inciso segundo por la siguiente:

“h) Cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos regidos por la ley N° 20.712;”.

b) Reemplázase en la letra m) de su inciso segundo el punto y aparte por un punto y coma.

c) Agréganse en su inciso segundo las siguientes letras n) y ñ), a continuación de la letra m):

“n) Instrumentos, operaciones y contratos representativos de activos inmobiliarios, capital privado, deuda privada, infraestructura y otro tipo de activos que pueda determinar el Régimen de Inversión. El mencionado Régimen establecerá los instrumentos, operaciones y contratos que estarán autorizados para la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y las condiciones que tales inversiones deberán cumplir. Asimismo, al realizar la autorización referida, el Régimen de Inversión deberá señalar si a las inversiones directas e indirectas efectuadas en los activos a los que se refiere esta letra, se les aplicarán o no los límites a que se refiere el número 3) del inciso décimo octavo y el inciso décimo noveno de este artículo, y

ñ) Bonos emitidos por fondos de inversión regulados por la ley N° 20.712. El Régimen de Inversión establecerá las condiciones que tales instrumentos deberán cumplir.”.

d) Reemplázase en su inciso cuarto la frase “letras a) a la m)” por “letras a) a la ñ)”.

e) Sustitúyase en la primera oración de su inciso quinto la expresión “y de la letra j)” por “j), y de la letra ñ),”.

f) Reemplázase en la última oración de su inciso quinto la frase “de la letra k)” por “, operaciones y contratos de la letra k) y aquéllos a que se refiere la última oración de la letra j)”.

g) Reemplázase en la primera oración de su inciso octavo la expresión “y k)” por “, k) y ñ)”.

h) Reemplázase en su inciso décimo la expresión “y k)” por “, k) y ñ)”.

i) Reemplázase en su inciso décimo cuarto la expresión “y k)” por “, k) y ñ)”.

j) Agrégase en su inciso décimo cuarto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Tratándose de instrumentos de emisores nacionales transados en un mercado secundario formal externo, el respectivo emisor deberá estar inscrito, de acuerdo con la ley N° 18.045, en el registro que para tal efecto lleve la Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.”.

k) Intercálase en su inciso décimo quinto, entre las expresiones “j)” y “que cumplan” la expresión “y ñ)”.

l) Reemplázase en el enunciado de su inciso décimo octavo el guarismo “3” por “4”.

m) Reemplázase en su inciso décimo octavo el tercer párrafo del número 2) por el siguiente:

“Por inversión en el extranjero se entenderá la inversión que se efectúe en títulos extranjeros, a que se refieren las letras j) y n) del inciso segundo, cuando corresponda, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en instrumentos extranjeros que se efectúe a través de fondos mutuos y de inversión regulados por la ley N° 20.712. El Régimen de Inversión establecerá los casos en que se entenderá que la inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra h) y en los instrumentos, operaciones y contratos de la letra n), todas del inciso segundo, se considerará en los límites señalados.”.

n) Agrégase en su inciso décimo octavo, a continuación del actual número 3), el siguiente número 4):

“4) El límite máximo para la suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo, más las

inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), no podrá ser inferior al 5% ni superior al 15% del valor del Fondo, para cada Tipo de Fondo A, B, C, D y E. El Régimen de Inversión establecerá los casos en que se entenderá que la cartera de los fondos de inversión de la letra h) se considerará constituida preferentemente por las inversiones citadas en la letra n).”.

o) Elimínase en la primera oración de su inciso décimo noveno la frase “más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48,”.

p) Intercálase en el número 1) de su inciso vigésimo primero, entre las expresiones “instrumentos de deuda,” y “clasificados en categoría”, la expresión “y ñ),”.

q) Intercálase en el número 2) de su inciso vigésimo primero, entre las expresiones “instrumentos de deuda,” y “que tengan clasificación”, la expresión “y ñ),”.

r) Elimínase en el número 4) de su inciso vigésimo primero la expresión “más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48”.

s) Reemplázase en su inciso vigésimo quinto la frase “específicos de cada tipo de aquellos señalados en la letra k)” por “, operaciones y contratos específicos de cada tipo de aquellos señalados en la letra k) y en la última oración de la letra j))”.

2. Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso séptimo la expresión “treinta y cinco” por “cuarenta y nueve”, las dos veces que aparece.

b) Reemplázase en su inciso octavo la frase “en circulación o suscritas del respectivo fondo mutuo o” por “en circulación del respectivo fondo mutuo y el cuarenta y nueve por ciento de las cuotas suscritas del respectivo fondo”.

c) Intercálase en su inciso décimo tercero, entre la palabra “Administradora” y el punto y aparte, la siguiente oración: “, así como también límites por emisor que eviten concentración en la propiedad y participación en el control por parte de los Fondos de Pensiones, en el caso de las inversiones a que se refieren las letras n) y ñ) del inciso segundo del artículo 45”.

d) Reemplázase en su inciso décimo séptimo la frase “de la letra k)” por “, operaciones y contratos de la letra k) y de la última oración de la letra j))”.

3. Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso sexto la expresión “ley N° 18.815” por “ley N° 20.712”.

b) Reemplázase su inciso octavo por el siguiente:

“La Superintendencia de Pensiones podrá establecer, mediante norma de carácter general, la duración máxima de los contratos antes referidos.”.

c) Reemplázase en su inciso décimo la expresión “la letra k)” por “las letras k), n) y de la última oración de la letra j),”.

4. Agrégase en el artículo 94, a continuación del número 19, el siguiente número 20:

“20. Efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía e impartir las instrucciones tendientes a que éstos corrijan las deficiencias que ella observare. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan tomar debido conocimiento de la gestión de riesgos de las entidades antes señaladas.”.

5. Agrégase, a continuación del actual artículo 94, el siguiente artículo 94 bis:

“Artículo 94 bis.- La Superintendencia de Pensiones efectuará un análisis de riesgos y evaluará la gestión de los mismos, respecto de las entidades señaladas en el número 20 del artículo 94. La calidad de la gestión de riesgos se evaluará considerando aspectos tales como la fortaleza de sus sistemas de control de riesgos y su gobierno corporativo, el conocimiento y experiencia de su administración y la eficacia de las funciones de control interno y cumplimiento. El resultado de la evaluación se notificará a la respectiva entidad, será fundado y tendrá el carácter de reservado, de manera tal que ni la Superintendencia ni las entidades fiscalizadas podrán difundirlo públicamente. También serán reservados aquellos antecedentes en los que se base la evaluación y que no sean públicos.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá la metodología y los procedimientos específicos para la evaluación de los riesgos de las entidades fiscalizadas.”.

6. Modifícase el artículo 99 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su letra a) la expresión “títulos de la letra k)” por la frase “instrumentos, operaciones y contratos de las letras k), n) y aquellos señalados en la última oración de la letra j)”.

b) Reemplázase en su letra b) la expresión “y k)” por “, k) y ñ)”.

7. Reemplázase en el encabezamiento del inciso primero del artículo 105 la expresión “y k)” por “, k) y ñ)”.

8. Reemplázase en el inciso primero del artículo 109, la primera vez que aparece, la expresión “y k)” por “, k) y ñ)”.

9. Agrégase en el artículo 139, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “No obstante lo anterior, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá exceptuar de esta prohibición a aquellas acciones de una sociedad nacional concesionaria de obras de infraestructura que se encuentren prendadas en favor de tenedores de bonos u otros acreedores de la misma sociedad.”.

En este artículo recayeron las indicaciones números 11, 12, 13 y 14, todas del Senador señor Horvath, del siguiente tenor:

La indicación número 11 del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en la letra c) del literal n) propuesto del número 1, la oración “Asimismo, al realizar la autorización referida, el Régimen de Inversión deberá señalar si a las inversiones directas e indirectas efectuadas en los activos a los que se refiere esta letra, se les aplicarán o no los límites a que se refiere el número 3) del inciso décimo octavo y el inciso décimo noveno de este artículo.”, por la siguiente: “A las inversiones directas e indirectas efectuadas en los activos a los que se refiere esta letra, se les aplicarán los límites a que se refiere el número 3) del inciso décimo octavo y el inciso décimo noveno de este artículo.”.

La indicación número 12 del Honorable Senador señor Horvath, para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Incorpórase como inciso final al artículo 45 del decreto ley 3.500 el siguiente:

“Las comisiones de intermediación financiera que las administradoras de fondos de pensiones deban pagar a terceros por las inversiones que se realicen en los instrumentos señalados en el presente artículo serán de su cargo, y no podrán ser transferidas a los cotizantes.”.

La indicación número 13 del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el artículo 94 bis propuesto en el número 5, el texto “El resultado de la evaluación se notificará a la respectiva entidad, será fundado y tendrá el carácter de reservado, de manera tal que ni la Superintendencia ni las entidades fiscalizadas podrán difundirlo públicamente. También serán reservados aquellos antecedentes en los que se base la evaluación y que no sean públicos.”, por el siguiente: “El resultado de la evaluación se notificará a la respectiva entidad, será fundado y tendrá carácter público. La Superintendencia deberá difundirlo a través de su incorporación en su página web, sin perjuicio que las entidades fiscalizadas podrán difundirlo públicamente. Sin perjuicio de lo anterior, tendrán el carácter de reservados aquellos antecedentes en los que se base la

evaluación y que no sean públicos.”.

La **indicación número 14 del Honorable Senador señor Horvath**, para suprimir el número 9.

Las indicaciones números 11, 12 y 13, fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en virtud del artículo 65, inciso cuarto, N° 6, de la Constitución Política de la República.

- Respecto de la indicación número 14 se produjo el siguiente debate:

La **Coordinadora de Mercado de Capitales y Finanzas Internacionales, señora Bernardita Piedrabuena**, explicó que, si se aprobara la eliminación que propone la indicación, las administradoras de fondos de pensiones no podrían invertir directamente en infraestructura, que es uno de los objetivos del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó cómo se proyecta que operará la inversión de las AFP en infraestructura y los nuevos instrumentos que se permiten.

El **señor Ministro** señaló que para referirse a la proyección de la inversión en nuevos instrumentos, es necesario partir de la situación actual, en que las AFP pueden comprar cuotas de un Fondo que se constituye para invertir en infraestructura o pueden comprar bonos emitidos por una empresa concesionaria, pero no pueden comprar acciones de ese tipo de contratos porque no se encuentran disponibles en bolsa de valores.

Estimó que existirá un proceso de aprendizaje que desembocará en prestar directamente a un proyecto de infraestructura mediante créditos, también podría ser socio de una empresa concesionaria o podría entregar garantías de distinto tipo. Señaló que, en las referidas etapas iniciales de un proyecto de inversión, actualmente, sólo los bancos pueden participar, logrando altas rentabilidades asociadas a los mayores riesgos involucrados, por lo que cuentan con oficinas especializadas en el estudio de este tipo de proyectos.

Acotó que no existen estudios acabados sobre la rentabilidad y potencialidades de la medida en comento, pero sí se conocen estudios de rentabilidad de las aseguradoras proyectando la forma en que quisieran ingresar y participar del sector. Asimismo, la rentabilidad que se conoce de los bancos en la materia es muy alta.

De igual modo, proyectó que la participación de las administradoras y de las aseguradoras se dará en dos etapas, una inicial de la concesión, cuando se proyecta y construye una obra y, otra, en que se es socio de una concesión que se encuentra en pleno funcionamiento. Con la

regulación actual, agregó, una AFP no podría participar de ninguna de las dos formas, pero la diferencia, desde el punto de vista del Ejecutivo, es que la inversión en la etapa inicial aporta mayor competencia y actores en un área en que no se encuentran tantos participantes. Se conjugan, indicó, más rentabilidad para los Fondos de Pensiones y mayor competencia dentro del mercado.

El Honorable Senador señor Tuma destacó que se permite incursionar en un área de negocios en que participan los bancos, aprovechando que las administradoras cuentan con la capacidad para ingresar en ese mercado.

El Honorable Senador señor Zaldívar valoró que se radiquen inversiones de ese tipo dentro del país con participación de AFP y de aseguradoras.

El Honorable Senador señor García observó que, en cuanto a las tasas de interés, nuestro país presenta índices más bajos que en el resto de los países de América Latina, pero, al mismo tiempo, muestra tasas más altas que en Estados Unidos, por lo que sería bueno conocer qué piensa el Ministerio acerca de lo que ocurrirá con el financiamiento de las inversiones.

El señor Ministro respondió, respecto del nivel de tasas de interés y el endeudamiento externo del sector de las concesiones, que, existiendo plena integración financiera, las empresas pueden buscar financiamiento fuera del país, pero presenta el problema de ligarse a una tasa en dólares y que se deben cubrir flujos con derivados. Agregó que de todos modos será conveniente cuando los cambios en las monedas de los países relevantes hagan atractivo buscar financiamiento externo.

El Honorable Senador señor García manifestó que el reconocimiento del Superintendente de Pensiones de la existencia de comisiones internacionales que se cobran sobre la rentabilidad de los fondos de pensiones y la referencia de la Presidenta de la República a las llamadas “comisiones ocultas” que se cobrarían a los cotizantes, han implicado una situación muy inadecuada y que espera que no se repita en ninguna de las normas que están aprobando.

El señor Ministro señaló que, en el año 2002, el cobro de comisiones por inversiones en el exterior se reguló estableciendo montos máximos a cobrar –que si se superan deben ser pagados por las AFP- y con diferentes tipos de cobros según el tipo de inversión.

Estimó que se debe perfeccionar la regulación, pero sin caer en la sobre regulación que entregaría menores rentabilidades, y con información y conocimiento de los afiliados.

El Honorable Senador señor Montes planteó haber leído que la negociación de las AFP, considerando los montos que manejan, ha sido muy mala al momento de establecer las comisiones internacionales que les cobran.

El **Honorable Senador señor Tuma** observó que, entre las cosas que deben ser transparentes para el público, están las comisiones que se cobran, en cuanto a su forma y la cantidad. Por ejemplo, se habla de que la comisión es el 1% de la remuneración, pero, en realidad, equivale al 10% de la cotización previsional.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si se pueden entregar más detalles acerca del funcionamiento del cobro de las comisiones internacionales, dado que, de ser efectivo que son más costosas de lo normal para los fondos chilenos, estaríamos ante un problema que se debe solucionar.

El **señor Ministro** expuso no contar con información de que las comisiones que se cobran a los fondos de pensiones chilenos sean más caras que para el resto del mercado, no obstante, consideró que es un tema a analizar, y que también debe estudiarse un cambio al esquema de cobros de las AFP para vincularlo al saldo de los fondos de pensiones.

En votación, la indicación número 14 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 9°

Su tenor es el que sigue:

“Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.876, que Establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:

1. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Se podrán constituir prendas y derechos reales sobre los valores depositados en los mismos casos en que el depositante o su mandante podría hacerlo si no estuvieren en depósito.

Para este efecto, a solicitud del depositante la empresa de depósito le entregará un certificado de los que se refiere el artículo anterior, que acredite la cantidad de valores que tiene depositados. A solicitud del depositante el certificado podrá restringirse a sólo parte de los valores que tenga entregados en depósito.

Si el depositante declarare que el depósito lo efectuó a su propio nombre, pero por cuenta de un tercero, la empresa de depósito emitirá los certificados de que tratan el artículo 13 y el presente artículo a nombre de quien le indique el depositante, bajo exclusiva responsabilidad de éste.

Las prendas o derechos reales sobre los valores depositados podrán constituirse, según corresponda, de acuerdo a las siguientes modalidades alternativas:

a) Prendas o derechos reales sobre valores depositados, constituidos conforme a otras leyes: se podrán constituir prendas u otros derechos reales sobre los valores depositados en la empresa de conformidad a lo dispuesto en otras leyes, en cuyo caso el certificado reemplazará al título representativo del valor de que se trate, para efectos del cumplimiento de las formalidades legales respectivas.

Cualquiera sea la clase de prenda o derecho real, no será oponible a la empresa de depósito ni a terceros, mientras no haya sido notificada a esa empresa por un notario, sin perjuicio de las demás formalidades que procedan de acuerdo a la ley. Sin embargo, en el caso de prendas u otros derechos reales sobre valores en depósito, que se constituyan por un depositante de la empresa o su mandante, a favor de otro depositante o mandante, se entenderá notificada la empresa tanto de su constitución como de su modificación y/o alzamiento, con las comunicaciones electrónicas simultáneas entre las partes y aquélla, enviadas a través de los sistemas de mensajería que la empresa de depósito habilite al efecto. Asimismo, si correspondiere notificar de la constitución de la prenda a la sociedad emisora de los valores respectivos, dicha notificación se entenderá efectuada para todos los fines legales mediante la comunicación electrónica que al efecto le envíe la empresa de depósito. Del mismo modo, la notificación a que se refiere el artículo 16 podrá practicarse en forma electrónica conforme a lo establecido en esta letra.

b) Prenda especial sobre valores en depósito registrados en sistema de anotaciones en cuenta: sin perjuicio de lo indicado en la letra a), tratándose de los valores en depósito registrados en un sistema de anotaciones en cuenta conforme al artículo 11, podrá constituirse prenda sobre ellos a favor de otros depositantes o sus mandantes, de acuerdo a las reglas siguientes.

Esta prenda especial se constituirá, modificará y alzará al amparo de un contrato marco celebrado al efecto por la empresa de depósito y los depositantes, al cual podrán adherir también sus respectivos mandantes, siempre que se trate de inversionistas calificados a los que se refiere la letra f) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045, para autorizar expresamente la constitución, modificación, alzamiento y realización, en su caso, de esta prenda por cuenta y/o en favor suyo. Los términos y condiciones generales de este contrato marco serán determinados en el reglamento interno, y su suscripción se podrá realizar mediante firma manuscrita o electrónica.

Una vez suscrito el contrato marco, la constitución, modificación y alzamiento de la prenda se efectuará a través de comunicaciones electrónicas simultáneas entre los depositantes respectivos, actuando por cuenta propia o de sus mandantes, y la empresa de depósito

de valores, empleando los sistemas de mensajería que la empresa de depósito habilite al efecto.

En dichas comunicaciones se deberá señalar: (i) la individualización de las partes, indicando si la prenda se constituye por cuenta propia de un depositante o su mandante, y si es a favor de otro depositante o su mandante; (ii) los valores en depósito que se constituyen en prenda; (iii) la o las obligaciones caucionadas, las cuales podrán ser propias o de terceros, pudiendo además dejar expresa constancia que la prenda se constituye en garantía de todas las obligaciones que el deudor de que se trate, tenga o pueda tener a favor del acreedor prendario.

Con el solo mérito de tales comunicaciones, la empresa efectuará una anotación en cuenta que, de conformidad al reglamento interno, refleje la constitución de esta prenda especial sobre los valores respectivos, y a partir de ese momento se entenderá constituida para todos los efectos legales. Asimismo, si correspondiere notificar la constitución de la prenda a la sociedad emisora de los valores respectivos, dicha notificación se entenderá efectuada para todos los fines legales mediante la comunicación electrónica que al efecto le envíe la empresa de depósito.

Esta prenda especial sólo podrá ser modificada o alzada por la parte acreedora, esto es, el depositante respectivo actuando por cuenta propia o de su mandante, de acuerdo al procedimiento señalado; o bien, en virtud de una resolución judicial ejecutoriada.

Cumplidos los requisitos que se señalan en esta letra para la constitución de la prenda especial sobre valores depositados, el acreedor prendario gozará de los privilegios establecidos en el artículo 814 del Código de Comercio, sin necesidad de observar las formalidades prescritas en el artículo 815 del mismo Código.

c) Prendas o derechos reales en sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros: para constituir, alzar o modificar prendas o derechos reales en un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, la sociedad administradora del sistema enviará una solicitud a la empresa por cuenta de los participantes a cuyo nombre se encuentren depositados los valores de que se trate. Con el solo mérito de tal solicitud, la empresa efectuará una anotación en cuenta que, de conformidad al reglamento interno, refleje la constitución, modificación o alzamiento de la prenda o derecho real sobre los valores respectivos, y a partir de ese momento se entenderán constituidos tales derechos para todos los efectos legales. Las garantías así constituidas se regirán por el Título XXII de la ley N° 18.045, aun cuando se trate de prendas sin desplazamiento.

Las anotaciones que la empresa realice de conformidad a lo señalado en este artículo podrán ser realizadas por cuenta del depositante, o bien, de sus mandantes, en las cuentas identificadas a nombre de éstos, según lo indique el depositante. Para efectos de constituir, modificar o alzar válidamente prendas u otros derechos reales por cuenta de

estos últimos, el depositante deberá, en todos los casos señalados, contar con una autorización general o especial dada por sus mandantes para proceder en tal sentido.

La empresa, a solicitud de cualquier interesado, deberá certificar la constitución de las prendas o derechos reales referidos en este artículo, especificando los valores sobre los cuales recayeren, la fecha en que hubieren sido constituidos, el titular de los valores respectivos, así como el derecho de que se tratare.

El certificado que la empresa emita de acuerdo al inciso anterior constituirá plena prueba, tanto entre las partes como frente a terceros, respecto de la existencia de la garantía o derecho real respectivo, la fecha de su constitución, los valores en que recaen y las obligaciones caucionadas.”.

2. Intercálase el siguiente artículo 14 ter:

“Artículo 14 ter.- A partir del momento en que se constituya la prenda especial establecida en la letra b) del artículo 14, los valores comprendidos en ella sólo podrán ser embargados en juicios entablados por los acreedores garantizados, en cuanto ejerzan acciones protegidas por la garantía.

En caso de insolvencia del deudor prendario, los valores prendados quedarán excluidos de los bienes objeto de cualquier procedimiento concursal incoado a su respecto y los acreedores caucionados por esa garantía serán pagados sin aguardar los resultados de dichos procedimientos.

Una vez hecha exigible cualquiera de las obligaciones garantizadas con la prenda especial señalada, el acreedor prendario podrá poner los bienes prendados a disposición de una bolsa de valores, para que se proceda a su realización en subasta pública, aplicándose supletoriamente y en todo lo que no sea incompatible, lo dispuesto en el Título XXII de la ley N° 18.045.

Los certificados emitidos por la empresa de depósito en que consten estas prendas especiales, servirán de título suficiente para efectuar la realización de los valores prendados que representen, conforme al artículo 14 bis. En caso de resultar algún remanente, éste será puesto a disposición de quien corresponda.

Una vez concluido el proceso de realización de una garantía en virtud de este artículo, quien estimare haber sufrido perjuicios podrá demandar en juicio sumario.”.

3. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, las empresas podrán constituir o participar en la propiedad de filiales que se constituyan conforme al artículo 126 de la ley N° 18.046 y

cuyo giro principal sea realizar actividades relacionadas, complementarias o afines al giro exclusivo de la empresa. Para efectos de fiscalizar a la empresa, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá requerir a esas filiales toda la información, registros y demás documentación necesaria para tales fines.”.

En este artículo recayeron las indicaciones números 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, del siguiente tenor:

La indicación número 15 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para anteponer los siguientes numerales, nuevos:

“1) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 1, por los siguientes:

“Artículo 1°.- Las empresas de depósito de valores que esta ley regula, en adelante las empresas o la empresa, se constituirán como sociedades anónimas especiales y tendrán como objeto exclusivo recibir en depósito valores y facilitar las operaciones de transferencia de los mismos, de acuerdo a los procedimientos contemplados en esta ley.

Podrán ser siempre objeto del depósito a que se refiere esta ley, los valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante, la Superintendencia, los emitidos por los bancos o por el Banco Central de Chile y los emitidos o garantizados por el Estado. Asimismo, las empresas de depósito podrán recibir en depósito otros bienes, documentos y contratos que autorice la Superintendencia, de acuerdo a normas de carácter general.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 8 bis, nuevo:

“Artículo 8 bis.- Las operaciones de compra con pacto de retroventa o de venta con pacto de retrocompra, así como las operaciones equivalentes a las mismas, pactadas mediante una compraventa al contado y el otorgamiento conjunto y simultáneo de una compraventa a plazo, que recaigan en valores depositados en la empresa, ya sean de emisión física o desmaterializada, se regirán por el Código Civil y las regulaciones especiales que resulten aplicables, según la naturaleza de tales operaciones y la calidad de las contrapartes que las acuerden, particularmente en lo referido a las circunstancias que den lugar a la resolución o terminación anticipada del respectivo pacto.

La empresa efectuará las transferencias de dominio de los valores respectivos que sean consecuencia de cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior, observando lo dispuesto en el artículo 7 u 8, según corresponda. Del mismo modo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 a los valores adquiridos mediante cualquiera de dichos sistemas de transferencia.”.

3) Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 12.- El depositante mantendrá su derecho a voto en las juntas de accionistas, de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes, por los valores entregados en depósito, salvo que delegue dichos derechos en la empresa para que sea esta quien asista y ejerza dichos derechos en su nombre.”.

b) Agrégase, en su inciso segundo, la siguiente oración inicial, antes de la expresión “La lista”: “En el primer caso, la empresa, efectuado que sea el cierre del registro, antes de la celebración de la junta y, en todo caso, antes de la calificación de poderes, deberá enviar al emisor una lista con los nombres de los titulares de dichos valores, a la fecha en que, conforme a la reglamentación aplicable, tengan derecho a participar en la junta o en las otras asambleas semejantes.”.

c) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

“Aquellos depositantes que, en cambio, opten por delegar a la empresa el ejercicio de los derechos antes descritos, deberán cumplir el procedimiento que al efecto establezca la empresa en su reglamentación interna, junto con las demás normas que le sean aplicables.”.

d) Modifícase su inciso final de la siguiente forma:

i. Elimínase la expresión “del derecho a voto y”.

ii. Reemplázase la frase “los incisos precedentes” por “el artículo 24 de esta ley”.

El **señor Ministro** explicó que la indicación busca, principalmente, explicitar que los depósitos de valores pueden custodiar facturas.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó cuáles son los otros bienes, documentos y contratos que la Superintendencia de Valores y Seguros debe autorizar para que puedan ser recibidos por las empresas de custodia, según se dispone en la segunda oración del inciso segundo que se propone. Ello, en relación a que documentos como la factura ya se encontrarían autorizados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero, referido a valores.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales y Finanzas Internacionales, señora Piedrabuena**, sostuvo que cualquier tipo de contrato, no sólo valores, pueden ser objeto de depósito.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que, de acuerdo a la distinta regulación de los incisos primero y segundo, le queda la duda de si las facturas requieren autorización de la Superintendencia o no.

La **señora Piedrabuena** manifestó que las facturas quedan autorizadas a ser objeto de depósito o custodia en virtud de la regulación del inciso primero -al permitir que sean valores en general- y, además, deben ser autorizadas por la superintendencia del ramo, debido a lo dispuesto por el inciso segundo y a que no se tratan de valores de oferta pública.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** preguntó qué ocurre en los casos de notas de débito o crédito en que las facturas pueden aumentarse o disminuirse.

La **señora Piedrabuena** expresó que lo que vale es la factura, no obstante, se comprometió a revisar qué ocurre con la situación de las referidas notas de débito y crédito.

El **Honorable Senador señor Tuma** señaló que el emisor de la nota de débito o de crédito es el mismo emisor de la factura, y en ningún momento existe un cambio en la materialidad de la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, por lo que no debiera existir un problema al respecto.

En relación al número 2) de la indicación, la **señora Piedrabuena** explicó que el artículo 8° bis busca dar certeza jurídica a la ejecutabilidad de las operaciones de pacto de retrocompra, debido a que organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial han cuestionado dicha certeza en esas figuras jurídicas por no encontrarse estipulado en una norma legal.

En cuanto a la letra c) del número 3) de la indicación, el **Honorable Senador señor Coloma** planteó que debiera enmendarse su redacción evitando mencionar dos veces a “la empresa” en el inciso propuesto.

En votación, la indicación número 15 fue aprobada, con una enmienda de redacción recaída en la letra c) del número 3), por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La **indicación número 16 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 14 propuesto por el número 1, la frase “depositados en los mismos casos en que el depositante o su mandante podría hacerlo si no estuvieren en depósito” por “mantenidos en depósito, sea que se traten de valores de emisión materializada o desmaterializada, en los mismos casos en que el depositante o su mandante podría hacerlo si no estuvieren en depósito”.

La **señora Piedrabuena** explicó que se trata de una modificación planteada por el Depósito Central de Valores debido a que existen dudas acerca de si se incluye tanto a valores de emisión materializada como desmaterializada.

En votación, la indicación número 16 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 17 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminar, en el párrafo segundo de la letra a) del inciso cuarto del número 1, la palabra “simultáneas”.

La **señora Piedrabuena** señaló que se busca evitar un malentendido derivado de la palabra “simultáneas”, dado que se entiende que debe ser al mismo tiempo y, en realidad, son comunicaciones que se dan en un período breve de tiempo, pero no necesariamente en forma simultánea.

El **Honorable Senador señor García** planteó que, además de eliminarse la palabra “simultáneas”, debiera incorporarse un término como “inmediatas”, que denote que se trata de comunicaciones sucesivas sin solución de continuidad, prácticamente.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** propuso que se agregue la expresión “oportunas”.

La indicación número 18 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar, en el párrafo segundo de la letra a) del inciso cuarto del número 1, después de la locución “conforme a lo establecido en esta letra” lo siguiente: “, siempre que así sea dispuesto por el juez de la causa, debiendo observarse para practicar dicha notificación las normas que sobre la materia establezca el Reglamento Interno de la empresa de depósito”.

La **señora Piedrabuena** explicó que se debe notificar a la sociedad emisora de la constitución de la prenda y se puede hacer por medio electrónico, y lo que propone la indicación es que lo mismo se permita cuando sea un juez el que disponga dicha notificación, debiendo la empresa de depósito dar acceso a su sistema para ello.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó la razón de que aparezca mencionada la intervención de un juez mediante una notificación en una norma que se refiere a la forma de constituir o alzar prenda u otros derechos reales sobre los valores depositados.

La **señora Lobos** indicó que la autorización de la prenda u otro derecho real puede haber sido otorgada en forma subsidiaria por el juez.

El **Honorable Senador señor Coloma** propuso que la última oración del párrafo segundo de la letra a) se transforme en párrafo tercero.

En votación, las indicaciones números 17 y 18 fueron aprobadas, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 19 de Su Excelencia la **Presidenta de la República**, para sustituir, en el párrafo primero de la letra b), la expresión “depósito registrados”, la segunda vez que aparece, por “depósito, sean nacionales o extranjeros, registrados”.

En votación, la indicación número 19 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 20 de Su Excelencia la **Presidenta de la República**, para suprimir, en el párrafo tercero de la letra b), la voz “simultáneas”.

En votación, la indicación número 20 fue aprobada, con una enmienda en sentido similar al de la indicación número 17, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 21 de Su Excelencia la **Presidenta de la República**, para eliminar, en el párrafo sexto de la letra b), la expresión “modificada o”.

La **señora Piedrabuena** explicó que la supresión propuesta obedece a que la redacción actual da lugar a una modificación unilateral de parte del acreedor, lo que no corresponde de acuerdo a la exigencia de que concurren las voluntades de todas las partes.

En votación, la indicación número 21 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 22 de Su Excelencia la **Presidenta de la República**, para reemplazar, en el artículo 23 propuesto por el número 3, la frase “podrá requerir a esas filiales toda la información, registros y demás documentación necesaria para tales fines” por “tendrá, respecto de dichas filiales, las mismas facultades que le confiere su ley orgánica respecto de la empresa que las constituyó”.

La **señora Piedrabuena** señaló que la propuesta apunta a hacer más estricta la fiscalización de la superintendencia sobre las filiales que constituya la empresa de depósito, porque podrá actuar del mismo modo que puede hacerlo respecto de la empresa matriz.

En votación, la indicación número 22 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La indicación número 23 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar a continuación un numeral nuevo, del tenor que se señala:

“... Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Los depositantes podrán también delegar en la empresa el ejercicio de los derechos patrimoniales que deriven de los valores otorgados en custodia, habilitándolas para concurrir a la suscripción y pago de valores de oferta pública por cuenta de éstos, y para cobrar y percibir amortizaciones, intereses, dividendos, repartos y otros beneficios a que tengan derecho los depositantes.

Tal delegación se regirá por las normas que al efecto establezca la empresa en su reglamentación interna, junto con las demás normas que le sean aplicables.”.

La **señora Piedrabuena** planteó que se trata de una enmienda coherente con la que se aprobó a propósito del artículo 12, respecto del derecho a voto de los depositantes, ahora en relación a los derechos patrimoniales.

El **Honorable Senador señor Coloma** estimó que, más allá de que se podría incluir a las crías de las acciones dentro de la expresión “y otros beneficios”, debería existir una nomenclatura más específica para referirse a ellas.

En votación, la indicación número 23 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 13

Establece que en todas las cuentas y pagos cuya solución se realice en dinero efectivo, las cantidades inferiores a \$5 se depreciarán a la decena inferior, y las cantidades correspondientes a \$5 y hasta \$9 se elevarán a la decena superior. Esta operación no generará efecto tributario alguno y no deberán modificarse los documentos tributarios que corresponda emitir.

En este artículo recayeron las indicaciones números 24, 25 y 26, del siguiente tenor:

La indicación número 24 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “todas las cuentas y” por “todos los”.

La **indicación número 25 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar después del vocablo “cantidades” la expresión “iguales o”.

La **indicación número 26 de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituir el guarismo “5”, la segunda vez que aparece, por “6”.

Respecto de estas indicaciones, el **señor Ministro** destacó que el redondeo se aplica sólo para el pago en dinero efectivo.

El **Honorable Senador señor García** planteó que las dos partes de la primera oración debieran quedar con redacciones similares.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Lobos**, conforme a lo propuesto precedentemente, expresó que la segunda parte de la oración debiera quedar como “y las cantidades iguales o superiores a \$6 se elevarán a la decena superior.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que no le parece correcto que una determinada cuenta pueda ser pagada con montos diversos según se haga con dinero en efectivo u otros medios de pago.

El **señor Ministro** expuso que hacer un cambio general para llevar las cantidades a múltiplos de 10, respecto de todos los medios de pago, implicaría una modificación mayor que no cabe dentro de los márgenes y objetivos del proyecto de ley, que se limitan a dejar de producir monedas de \$1 y de \$5, lo que implica un importante ahorro para el país.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que el cambio propuesto implica modificar los documentos tributarios, que es algo que justamente se busca evitar, y se pasaría a una modificación mucho mayor de la legislación.

El **Honorable Senador señor Coloma** insistió en que, conceptualmente, no le parece correcto que pasen a ser desiguales una misma cifra o cuenta, según se pague con dinero en efectivo o con otro medio de pago.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que debiera complicarse menos el sistema y buscar una transición rápida que lleve a todo el sistema hacia cantidades terminadas en cero.

El **Honorable Senador señor García** acotó que ya existe el ajuste de sencillo para el pago de cuentas de servicios básicos, por lo que no debe ser tan complicado efectuar una enmienda como la solicitada.

En votación, las indicaciones números 24 y 25 fueron aprobadas por mayoría. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Tuma y Zaldívar, y votó en contra el Honorable Senador señor Coloma.

En votación, la indicación número 26 fue aprobada, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por mayoría. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Tuma y Zaldívar, y votó en contra el Honorable Senador señor Coloma.

O O O

La indicación número 27 de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Modifícase la ley N° 19.220, que Regula Establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el numeral 4) de su artículo 5°, entre la expresión “19.983” y la coma que le sigue, lo siguiente: “y las facturas comerciales de traspaso extranjero o facturas de exportación”.

2) Modifícase el artículo 20 de la siguiente manera:

i. Agrégase, en su inciso sexto, la siguiente oración final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Dicha custodia podrá ser llevada de manera directa por la bolsa o a través de bancos o empresas de depósito y custodia de aquellas reguladas por la ley N° 18.876.”.

ii. Elimínase en su inciso séptimo, la expresión “en custodia”.

La **señora Piedrabuena** explicó que se busca permitir que también se puedan transar las facturas por operaciones en el exterior. Asimismo, indicó que es necesario colocar en esta ley la autorización que se dio en las normas que regulan a los depósitos de valores, para que las facturas puedan ser custodiadas por empresas externas a la Bolsa de Productos.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó cuáles son las facturas comerciales de traspaso extranjero.

La **señora Lobos** respondió que son aquellas que se refieren a bienes que se transan en el exterior, sin que nunca pasen por territorio chileno.

En votación, la indicación número 27 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo tercero

Dispone que la modificación introducida por el numeral 3 del artículo 1° y las incorporadas por los artículos 3° y 4°, todos de la presente ley, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

La indicación número 28 de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “3° y 4°”, por “3, 4 y 14”.

En votación, la indicación número 28 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Tuma y Zaldívar.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 10 de mayo de 2016, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley que se informa contiene una serie de modificaciones a diversos cuerpos legales las que, tras el objetivo general de aumentar la productividad del país, apuntan a profundizar el sistema financiero y promover las exportaciones de servicios. Mientras la profundización del sistema financiero apunta a facilitar las transacciones, expandir las posibilidades de financiamiento y reducir su costo, la promoción de exportaciones de servicios apunta diversificar la economía hacia nuevos sectores intensivos en capital humano, y orientados hacia los mercados externos.

Entre los cuerpos legales que se modifican se destacan: i) el Artículo 1° del D.L. 824 de 1974, del Ministerio de Hacienda, sobre Impuesto a la Renta, ii) el numeral 25) del artículo 1° de la ley N° 20.780, de Reforma Tributaria, iii) el D.L. 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, iv) el D.L. 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo, que establece un Nuevo Sistema de Pensiones, v) la ley N° 19.728, sobre Seguro de Desempleo, vi) la ley N°18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central, y vii) el D.L. 1.123, de 1975, del Ministerio de Hacienda, que Sustituye Unidad Monetaria.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

Se ha estimado que los efectos directos del Proyecto de Ley sobre las finanzas públicas, son aquéllos derivados de las modificaciones a los mencionados D.L. 824, sobre Ley de Impuesto a la Renta y D.L. 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios antes señalados.

Respecto del DL. 824, las medidas que tienen efecto, expresado en MM\$ 2015, son:

1. Establecimiento de mecanismos para evitar la doble tributación, permitiendo que todos los exportadores de servicios, más allá de asesorías técnicas y prestaciones similares, accedan al beneficio de la Ley de Impuesto a la Renta para imputar como crédito los impuestos directos pagados en el exterior, generando menor recaudación por MM\$3.053.

2. Eliminación del incremento del impuesto adicional al software y a los servicios de ingeniería pagados a empresas relacionadas en el exterior, aplicándose las normas de precios de transferencia, generando menor recaudación por MM\$ 17.182.

3. Ampliación de la exención del impuesto adicional a las sumas pagadas al exterior por concepto de trabajos y servicios de ingeniería o técnicos, siempre que sean utilizados para una exportación de bienes o servicios desde Chile, generando menor recaudación por MM\$ 4.884.

Todo lo anterior totaliza un efecto neto de menor recaudación de \$ 25.119 millones de 2015.

Respecto del D.L. 824, la medida que tendría efecto es la ampliación de la definición de los servicios de exportación para que más servicios puedan acceder al beneficio de la exención del pago del IVA cuando se exporten. Sin embargo, ésta resulta imposible de cuantificar, por cuanto la modalidad de suministro de servicios susceptible de beneficiarse se caracteriza por el desplazamiento de personas al extranjero para hacer la prestación, y esa información no está disponible.”.

- Asimismo, se acompañó un **informe financiero referido a indicaciones presentadas**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 12 de agosto de 2016, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente Informe Financiero da cuenta del análisis de las indicaciones formuladas al proyecto de ley que Establece un

conjunto de medidas para impulsar la productividad asociado al Mensaje N° 55-364, correspondiente al Boletín N° 10661-05.

II. Objetivos

Las indicaciones que se someten a discusión corresponden a precisiones a las modificaciones introducidas al artículo 3° del proyecto, que modifica la ley del IVA; al artículo 4°, que modifica la ley N° 19.983, que regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a la copia de la Factura; a los artículos 9° y 13°, que modifican la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores; y al artículo 14, nuevo, que modifica la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios.

Los ajustes indicados buscan perfeccionar el proyecto en comento, incorporando precisiones relativas a la operación y aplicación de las medidas de impulso.

III. Impacto Fiscal de las Indicaciones

Las indicaciones señaladas no tienen impacto en los ingresos fiscales, por lo que no alteran lo señalado en el Informe Financiero previo que acompaña la tramitación del proyecto de ley. Del mismo modo, éstas no implican mayor gasto fiscal.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3°

Número 3

Reemplazar, en la oración que se incorpora al inciso cuarto del artículo 36, la conjunción “y”, la tercera vez que aparece, por “o”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 1).**

Artículo 4º

Número 1

Modificarlo del siguiente modo:

- Eliminar, en la letra b), la frase “, en el caso de mercaderías, o dentro de los ocho primeros días del periodo tributario siguiente, tratándose de prestación de servicios”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 2).**

- Incorporar las siguientes letras c) y d), nuevas:

“c) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“La factura también se tendrá por irrevocablemente aceptada cuando el deudor, dentro del plazo de ocho días señalado anteriormente, declare expresamente aceptarla, no pudiendo con posterioridad reclamar en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio.”.

d) Agrégase en su inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente frase final después del punto aparte, que pasa a ser coma: “así como aquéllas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 3).**

Número 2

Letra b)

Modificarla en el siguiente sentido:

- Sustituir el encabezamiento por:

“b) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quintos, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 4) (Adecuación formal).**

- Eliminar, en el inciso cuarto propuesto, la frase “, en el caso de mercaderías, o dentro de los ocho primeros días del periodo tributario siguiente, tratándose de prestación de servicios”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 5).**

- Suprimir, en el inciso cuarto propuesto, la expresión “de derecho”. **(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 6 y 7).**

- Agregar, en el artículo 4º que se modifica, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“En caso de otorgarse el recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero o haber transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que haya existido reclamo en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá de derecho que son válidas las cesiones de que hubiere sido objeto la factura a la fecha del recibo o del vencimiento del plazo, siempre que ésta cumpliera, al momento de la cesión, con lo indicado en el literal a) del inciso primero.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 8).**

Número 4

Intercalar en el texto que se propone agregar, después de la expresión “guía de despacho electrónica”, la locución “, con su correspondiente factura,”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 10).**

Artículo 9°

o o o

- Anteponer los siguientes numerales 1), 2) y 3),
nuevos:

“1. Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 1°, por los siguientes:

“Artículo 1°.- Las empresas de depósito de valores que esta ley regula, en adelante las empresas o la empresa, se constituirán como sociedades anónimas especiales y tendrán como objeto exclusivo recibir en depósito valores y facilitar las operaciones de transferencia de los mismos, de acuerdo a los procedimientos contemplados en esta ley.

Podrán ser siempre objeto del depósito a que se refiere esta ley, los valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante, la Superintendencia, los emitidos por los bancos o por el Banco Central de Chile y los emitidos o garantizados por el Estado. Asimismo, las empresas de depósito podrán recibir en depósito otros bienes, documentos y contratos que autorice la Superintendencia, de acuerdo a normas de carácter general.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Las operaciones de compra con pacto de retroventa o de venta con pacto de retrocompra, así como las operaciones equivalentes a las mismas, pactadas mediante una compraventa al contado y el otorgamiento conjunto y simultáneo de una compraventa a plazo, que recaigan en valores depositados en la empresa, ya sean de emisión física o desmaterializada, se regirán por el Código Civil y las regulaciones especiales que resulten aplicables, según la naturaleza de tales

operaciones y la calidad de las contrapartes que las acuerden, particularmente en lo referido a las circunstancias que den lugar a la resolución o terminación anticipada del respectivo pacto.

La empresa efectuará las transferencias de dominio de los valores respectivos que sean consecuencia de cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior, observando lo dispuesto en los artículos 7° u 8°, según corresponda. Del mismo modo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 a los valores adquiridos mediante cualquiera de dichos sistemas de transferencia.”.

3. Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 12.- El depositante mantendrá su derecho a voto en las juntas de accionistas, de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes, por los valores entregados en depósito, salvo que delegue dichos derechos en la empresa para que sea esta quien asista y ejerza dichos derechos en su nombre.”.

b) Agrégase, en su inciso segundo, la siguiente oración inicial, antes de la expresión “La lista”: “En el primer caso, la empresa, efectuado que sea el cierre del registro, antes de la celebración de la junta y, en todo caso, antes de la calificación de poderes, deberá enviar al emisor una lista con los nombres de los titulares de dichos valores, a la fecha en que, conforme a la reglamentación aplicable, tengan derecho a participar en la junta o en las otras asambleas semejantes.”.

c) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

“Aquellos depositantes que, en cambio, opten por delegar a la empresa el ejercicio de los derechos antes descritos, deberán cumplir el procedimiento que al efecto ésta establezca en su reglamentación interna, junto con las demás normas que le sean aplicables.”.

d) Modifícase su inciso final de la siguiente forma:

i. Elimínase la expresión “del derecho a voto y”.

ii. Reemplázase la frase “los incisos precedentes” por “el artículo 24 de esta ley”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 15).**

o o o

Número 1

Pasa a ser número 4, modificando el artículo 14 que contiene, de la siguiente manera:

- Reemplazar, en el inciso primero del artículo 14, la frase “depositados en los mismos casos en que el depositante o su

mandante podría hacerlo si no estuvieren en depósito” por “mantenidos en depósito, sea que se traten de valores de emisión materializada o desmaterializada, en los mismos casos en que el depositante o su mandante podría hacerlo si no estuvieren en depósito”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 16).**

- Eliminar, en el párrafo segundo de la letra a) del inciso cuarto del artículo 14, la palabra “simultáneas”, e intercalar, entre las expresiones “enviadas” y “a través de”, la palabra “oportunamente”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 17).**

- Agregar, en el párrafo segundo de la letra a) del inciso cuarto, después de la locución “conforme a lo establecido en esta letra” lo siguiente: “, siempre que así sea dispuesto por el juez de la causa, debiendo observarse para practicar dicha notificación las normas que sobre la materia establezca el Reglamento Interno de la empresa de depósito”, y transformar la oración final en un nuevo párrafo tercero, pasando el punto seguido (.) que sucede a “depósito”, a ser punto aparte (.). **(Unanimidad 5x0. Indicación número 18).**

- Sustituir, en el párrafo primero de la letra b) del inciso cuarto del artículo 14, la expresión “depósito registrados”, la segunda vez que aparece, por “depósito, sean nacionales o extranjeros, registrados”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 19).**

- Reemplazar, en el párrafo tercero de la letra b) del inciso cuarto del artículo 14, la voz “simultáneas” por “oportunas”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 20).**

- Eliminar, en el párrafo sexto de la letra b) del inciso cuarto del artículo 14, la expresión “modificada o”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 21).**

Número 2

Pasa a ser número 5, sin enmiendas.

Número 3

- Pasa a ser número 6, reemplazando, en el artículo 23 que contiene, la frase “podrá requerir a esas filiales toda la información, registros y demás documentación necesaria para tales fines” por “tendrá, respecto de dichas filiales, las mismas facultades que le confiere su ley orgánica respecto de la empresa que las constituyó”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 22).**

o o o

Incorporar un número 7, nuevo, del tenor que se señala:

“7. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Los depositantes podrán también delegar en la empresa el ejercicio de los derechos patrimoniales que deriven de los valores otorgados en custodia, habilitándolas para concurrir a la suscripción y pago de valores de oferta pública por cuenta de éstos, y para cobrar y percibir amortizaciones, intereses, dividendos, repartos y otros beneficios a que tengan derecho los depositantes.

Tal delegación se regirá por las normas que al efecto establezca la empresa en su reglamentación interna, junto con las demás normas que le sean aplicables.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 23).**

o o o

Artículo 13

Modificarlo del siguiente modo:

- Sustituir la expresión “todas las cuentas y” por “todos los”. **(Mayoría de votos, tres a favor y uno en contra, 3x1. Indicación número 24).**

- Agregar después del vocablo “cantidades” la expresión “iguales o”. **(Mayoría de votos, tres a favor y uno en contra, 3x1. Indicación número 25).**

- Sustituir la frase “correspondientes a \$5 y hasta \$9”, por “iguales o superiores a \$6”. **(Mayoría de votos, tres a favor y uno en contra, 3x1. Indicación número 26).**

o o o

Incorporar el siguiente artículo 14, nuevo:

“Artículo 14.- Modifícase la ley N° 19.220, que regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el numeral 4) de su artículo 5°, entre la expresión “19.983” y la coma que le sigue, lo siguiente: “y las facturas comerciales de traspaso extranjero o facturas de exportación”.

2) Modifícase el artículo 20 de la siguiente manera:

i. Agrégase, en su inciso sexto, la siguiente oración final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Dicha custodia podrá ser llevada de manera directa por la bolsa o a través

de bancos o empresas de depósito y custodia de aquellas reguladas por la ley N° 18.876.”.

ii. Elimínase en su inciso séptimo, la expresión “en custodia”.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 27).**

O O O

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo tercero

Reemplazar la expresión “3° y 4°”, por “3°, 4° y 14”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 28).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad a las modificaciones anteriores, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1. Modifícase el párrafo tercero del numeral 2° del artículo 20 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el apartado (ii) el guarismo “365” por la siguiente frase: “los días del año calendario, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón”.

b) Intercálase en el apartado (iii), entre la expresión “contribuyente titular” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón”.

2. Modifícase el artículo 41 A, vigente a partir del año comercial 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en el siguiente sentido:

a) Modifícase la letra C de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “y otras prestaciones similares” por la frase: “, otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación,”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“A las mismas reglas de esta letra podrán sujetarse los contribuyentes que presten servicios calificados como exportación, de conformidad a lo establecido en el número 16 de la letra E del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974.”.

b) Intercálase la siguiente letra D, nueva, pasando la actual letra D a ser E:

“D.- Otras rentas.

Los contribuyentes que, sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas gravadas en el extranjero clasificadas en los números 1° y 2° del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el impuesto único establecido en el artículo 43 o el impuesto global complementario a que se refiere el artículo 52, los impuestos a la renta pagados o retenidos por tales rentas, aplicando al efecto lo dispuesto en el número 3 del artículo 41 C.

En todo caso, el crédito no podrá exceder del 32% de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, corresponderá deducir la cantidad menor. En todo caso, una suma igual al crédito por impuestos externos se agregará a la renta extranjera declarada.”.

3. Modifícase el artículo 59 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso primero la expresión “, o bien, cuando posean o participen en el 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, así como en el caso que se encuentren bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en el 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro”.

b) Intercálase en el párrafo segundo del numeral 2, a continuación del punto y aparte que sigue a las palabras “dicho Servicio”, la siguiente oración: “Lo dispuesto en este párrafo se aplicará también a las sumas pagadas al exterior por trabajos y servicios de ingeniería o técnicos, en el caso de servicios exportables, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación, de acuerdo a lo establecido en el número 16 de la letra E del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974.”.

4. Modifícase el artículo 74 de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente numeral 7°, nuevo, pasando el actual 7° a ser 8°:

"7°.- Los emisores de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, respecto de los tenedores de los mismos, con una tasa del 4% sobre los intereses devengados a la fecha de cada pago de interés o cupón o de un pago anticipado o rescate, desde el pago de cupón anterior o fecha de emisión, según sea el caso.

Esta retención reemplazará a la que se refiere el número 4° de este artículo respecto de los mismos intereses, pagados o abonados en cuenta a contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país. En el caso de contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, el 4% sobre los intereses devengados durante el período en que dichos instrumentos hayan estado en su propiedad podrá darse de abono a los impuestos anuales de Primera Categoría o Global Complementario que graven los respectivos intereses, según corresponda, con derecho a solicitar la devolución del excedente que pudiese resultar de dicho abono.

El emisor deberá declarar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, los antecedentes de las retenciones que haya debido efectuar conforme a este número. La no presentación de esta declaración o su presentación extemporánea, incompleta o errónea será sancionada con la multa establecida en el número 2° del artículo 97 del Código Tributario, la que se aplicará conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal.

Después de cada retención, los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esta ley podrán solicitar por escrito al Servicio de Impuestos Internos la devolución del 4% sobre los intereses devengados durante el período en que dichos instrumentos hayan estado en su propiedad, mediante una declaración jurada en que identifiquen los instrumentos de deuda respectivos y el período en que dichos instrumentos hayan estado en su propiedad en el plazo transcurrido entre dicha retención y la retención anterior o colocación de los instrumentos, según corresponda, todo ello en la forma y oportunidad que establezca el referido Servicio mediante resolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar el día 5 del mes siguiente a cada fecha de retención. Dicha devolución se hará hasta el día 12 del mes siguiente a la fecha de retención, mediante un procedimiento que establecerá el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este párrafo, en virtud de la cual se obtenga una devolución indebida o superior a la que correspondiere, se sancionará en la forma prevista en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.

Se exceptúa de la obligación de este numeral a los instrumentos de deuda de oferta pública que hayan establecido, en sus condiciones de emisión, que la retención se efectuará en la forma señalada en el numeral 8° siguiente."

b) Modifícase el actual numeral 7°, que ha pasado a ser 8°, en los siguientes términos:

i. Intercálase, entre la expresión “artículo 104” y la coma, la siguiente frase: “cuyas condiciones de emisión señalen que la retención se sujetará a lo establecido en este numeral”.

ii. Reemplázase la expresión “número 6°” por “número 2°”.

iii. Agrégase, a continuación del punto final que sigue a la expresión “mismo texto legal”, la siguiente oración final: “Esta disposición no será aplicable a aquellos instrumentos incluidos en la nómina de instrumentos elegibles señalada en el número 4 del artículo 104, los que se regirán por lo establecido en el numeral anterior.”.

5. Modifícase el artículo 79 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión “el número 7°” por “los números 7° y 8°”.

b) Intercálase, entre las expresiones “se declararán y pagarán” y “dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio”, la siguiente frase: “en el primer caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la retención, sin reajuste alguno desde la fecha de retención respectiva; y en el segundo,”.

6. Modifícase el artículo 104 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el número 1 la siguiente letra d), nueva:

”d) Que se trate de instrumentos que contemplen al menos un pago de interés o cupón por año, cuyo valor porcentual no sea inferior a 1/25 veces el valor de la tasa de interés fiscal.”.

b) Agrégase en el número 3 el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación tratándose de los instrumentos de deuda incorporados en la nómina señalada en el número 4 de este artículo, incluido su canje por instrumentos de deuda correspondientes al mismo emisor, los cuales se regirán por las reglas generales.”.

c) Intercálase en el párrafo primero del número 4, a continuación del punto que sigue a la expresión “de interés fiscal”, la siguiente oración: “Respecto de estos instrumentos procederá solamente la retención señalada en el número 7° del artículo 74.”.

d) Modifícase el párrafo segundo del número 5 del siguiente modo:

i. Intercálase, entre las expresiones “colocación de los instrumentos” e “y las demás materias que establezca” la siguiente frase: “, si se efectuará la retención del impuesto a los intereses devengados de acuerdo a lo dispuesto en los números 7° u 8° del artículo 74”.

ii. Reemplázase la expresión “número 6°” por “número 1°”.

Artículo 2°.- Modifícase el numeral 25 del artículo 1° de la ley N° 20.780, Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, que sustituye el artículo 41 A de la ley sobre Impuesto a la Renta a partir del año 2017, de la siguiente manera:

1. Modifícase la letra C en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el encabezamiento la expresión “y otras prestaciones similares” por la siguiente: “, otras prestaciones similares y servicios calificados como exportación,”.

b) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“A las mismas reglas de esta letra podrán sujetarse los contribuyentes que presten servicios calificados como exportación, de conformidad a lo establecido en el número 16 de la letra E del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974.”.

2. Intercálase la siguiente letra D, nueva, pasando la actual letra D a ser E:

“D.- Otras rentas.

Los contribuyentes que, sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas gravadas en el extranjero clasificadas en los números 1° y 2° del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el impuesto único establecido en el artículo 43 o el impuesto global complementario a que se refiere el artículo 52, los impuestos a la renta pagados o retenidos por tales rentas, aplicando al efecto lo dispuesto en el número 3 del artículo 41 C.

En todo caso, el crédito no podrá exceder del 32% de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, corresponderá deducir la cantidad menor. En todo caso, una suma igual al crédito por impuestos externos se agregará a la renta extranjera declarada.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

1. Modifícase el numeral 16 de la letra E del artículo 12 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el punto y coma, a continuación de la palabra “exportación”, por un punto y aparte.

b) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“La exención procederá respecto de aquellos servicios que sean prestados total o parcialmente en Chile para ser utilizados en el extranjero;”.

2. Intercálase en el numeral 7° del artículo 23, entre las palabras “recibo” y “conforme”, la siguiente frase: “o se entiendan recibidas las mercaderías entregadas o el servicio prestado,”.

3. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 36, luego del punto y seguido que sucede a la expresión “del artículo 12”, la siguiente oración: “Igualmente podrán acceder a los beneficios de este artículo los prestadores de servicios siempre que éstos sean prestados y utilizados íntegramente en el extranjero, y hubiesen estado afectos al Impuesto al Valor Agregado de haberse prestado o utilizado en Chile. Lo anterior, solo en la medida que en el país en que se hayan prestado o utilizado los servicios se aplique un impuesto interno de idéntica o similar naturaleza al establecido en esta ley, circunstancia que se acreditará en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a la Copia de la Factura:

1. Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “contenido” y “mediante”, lo siguiente: “o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio,”.

b) Reemplázase en el numeral 2 del inciso primero la frase “Reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos.” por la siguiente: “Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción.”.

c) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“La factura también se tendrá por irrevocablemente aceptada cuando el deudor, dentro del plazo de ocho

días señalado anteriormente, declare expresamente aceptarla, no pudiendo con posterioridad reclamar en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio.”.

d) Agrégase en su inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente frase final después del punto aparte, que pasa a ser coma: “así como aquéllas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor.”.

2. Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso segundo la palabra “sólo”.

b) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quintos, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

“El recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero deberá efectuarse dentro de los ocho días corridos siguientes a la recepción de la factura. En caso que el recibo no haya sido efectuado en el plazo señalado y tampoco haya existido reclamo en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá que las mercaderías han sido entregadas o el servicio ha sido prestado. En este último caso, la factura quedará apta para su cesión, sin necesidad de que el recibo conste en la misma.

En caso de otorgarse el recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero o haber transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que haya existido reclamo en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá de derecho que son válidas las cesiones de que hubiere sido objeto la factura a la fecha del recibo o del vencimiento del plazo, siempre que ésta cumpliera, al momento de la cesión, con lo indicado en el literal a) del inciso primero.”.

3. Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el primer párrafo de la letra c), entre la las palabras “este último” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3°”.

b) Elimínase en la letra d) la frase: “o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso,”.

4. Agrégase en el inciso primero del artículo 9°, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones: “Tratándose de receptores de mercaderías o servicios que no sean contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios electrónicos, el acuse de recibo debe constar en la representación impresa del documento que se trate. Asimismo, habiendo transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4°, sin haber sido reclamada la factura conforme al artículo 3°, la factura electrónica o la guía de despacho electrónica, **con su correspondiente factura**, será cedible y podrá contar con mérito ejecutivo, entendiéndose recibidas las mercaderías entregadas o el servicio prestado, sin necesidad que el recibo sea otorgado en las formas indicadas en el presente inciso.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

1. Modifícase el artículo 45 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra h) de su inciso segundo por la siguiente:

“h) Cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos regidos por la ley N° 20.712;”.

b) Reemplázase en la letra m) de su inciso segundo el punto y aparte por un punto y coma.

c) Agréganse en su inciso segundo las siguientes letras n) y ñ), a continuación de la letra m):

“n) Instrumentos, operaciones y contratos representativos de activos inmobiliarios, capital privado, deuda privada, infraestructura y otro tipo de activos que pueda determinar el Régimen de Inversión. El mencionado Régimen establecerá los instrumentos, operaciones y contratos que estarán autorizados para la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y las condiciones que tales inversiones deberán cumplir. Asimismo, al realizar la autorización referida, el Régimen de Inversión deberá señalar si a las inversiones directas e indirectas efectuadas en los activos a los que se refiere esta letra, se les aplicarán o no los límites a que se refiere el número 3) del inciso décimo octavo y el inciso décimo noveno de este artículo, y

ñ) Bonos emitidos por fondos de inversión regulados por la ley N° 20.712. El Régimen de Inversión establecerá las condiciones que tales instrumentos deberán cumplir.”.

d) Reemplázase en su inciso cuarto la frase “letras a) a la m)” por “letras a) a la ñ)”.

e) Sustitúyase en la primera oración de su inciso quinto la expresión “y de la letra j)” por “j), y de la letra ñ),”.

f) Reemplázase en la última oración de su inciso quinto la frase “de la letra k)” por “, operaciones y contratos de la letra k) y aquéllos a que se refiere la última oración de la letra j)”.

g) Reemplázase en la primera oración de su inciso octavo la expresión “y k)” por “, k) y ñ)”.

h) Reemplázase en su inciso décimo la expresión “y k)” por “, k) y ñ)”.

i) Reemplázase en su inciso décimo cuarto la expresión “y k)” por “, k) y ñ)”.

j) Agrégase en su inciso décimo cuarto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Tratándose de instrumentos de emisores nacionales transados en un mercado secundario formal externo, el respectivo emisor deberá estar inscrito, de acuerdo con la ley N° 18.045, en el registro que para tal efecto lleve la Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.”.

k) Intercálase en su inciso décimo quinto, entre las expresiones “j)” y “que cumplan” la expresión “y ñ)”.

l) Reemplázase en el enunciado de su inciso décimo octavo el guarismo “3” por “4”.

m) Reemplázase en su inciso décimo octavo el tercer párrafo del número 2) por el siguiente:

“Por inversión en el extranjero se entenderá la inversión que se efectúe en títulos extranjeros, a que se refieren las letras j) y n) del inciso segundo, cuando corresponda, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en instrumentos extranjeros que se efectúe a través de fondos mutuos y de inversión regulados por la ley N° 20.712. El Régimen de Inversión establecerá los casos en que se entenderá que la inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra h) y en los instrumentos, operaciones y contratos de la letra n), todas del inciso segundo, se considerará en los límites señalados.”.

n) Agrégase en su inciso décimo octavo, a continuación del actual número 3), el siguiente número 4):

“4) El límite máximo para la suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), no podrá ser inferior al 5% ni superior al 15% del valor del Fondo, para cada Tipo de Fondo A, B, C, D y E. El Régimen de Inversión establecerá los casos en que se entenderá que la cartera de los fondos de

inversión de la letra h) se considerará constituida preferentemente por las inversiones citadas en la letra n).”.

o) Elimínase en la primera oración de su inciso décimo noveno la frase “más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48,”.

p) Intercálase en el número 1) de su inciso vigésimo primero, entre las expresiones “instrumentos de deuda,” y “clasificados en categoría”, la expresión “y ñ),”.

q) Intercálase en el número 2) de su inciso vigésimo primero, entre las expresiones “instrumentos de deuda,” y “que tengan clasificación”, la expresión “y ñ),”.

r) Elimínase en el número 4) de su inciso vigésimo primero la expresión “más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48”.

s) Reemplázase en su inciso vigésimo quinto la frase “específicos de cada tipo de aquellos señalados en la letra k)” por “, operaciones y contratos específicos de cada tipo de aquellos señalados en la letra k) y en la última oración de la letra j)”.

2. Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso séptimo la expresión “treinta y cinco” por “cuarenta y nueve”, las dos primeras veces que aparece.

b) Reemplázase en su inciso octavo la frase “en circulación o suscritas del respectivo fondo mutuo o” por “en circulación del respectivo fondo mutuo y el cuarenta y nueve por ciento de las cuotas suscritas del respectivo fondo”.

c) Intercálase en su inciso décimo tercero, entre la palabra “Administradora” y el punto y aparte, la siguiente oración: “, así como también límites por emisor que eviten concentración en la propiedad y participación en el control por parte de los Fondos de Pensiones, en el caso de las inversiones a que se refieren las letras n) y ñ) del inciso segundo del artículo 45”.

d) Reemplázase en su inciso décimo séptimo la frase “de la letra k)” por “, operaciones y contratos de la letra k) y de la última oración de la letra j)”.

3. Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso sexto la expresión “ley N° 18.815” por “ley N° 20.712”.

b) Reemplázase su inciso octavo por el siguiente:

“La Superintendencia de Pensiones podrá establecer, mediante norma de carácter general, la duración máxima de los contratos antes referidos.”.

c) Reemplázase en su inciso décimo la expresión “la letra k)” por “las letras k), n) y de la última oración de la letra j),”.

4. Agrégase en el artículo 94, a continuación del número 19, el siguiente número 20:

“20. Efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía e impartir las instrucciones tendientes a que éstos corrijan las deficiencias que ella observare. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan tomar debido conocimiento de la gestión de riesgos de las entidades antes señaladas.”.

5. Agrégase, a continuación del actual artículo 94, el siguiente artículo 94 bis:

“Artículo 94 bis.- La Superintendencia de Pensiones efectuará un análisis de riesgos y evaluará la gestión de los mismos, respecto de las entidades señaladas en el número 20 del artículo 94. La calidad de la gestión de riesgos se evaluará considerando aspectos tales como la fortaleza de sus sistemas de control de riesgos y su gobierno corporativo, el conocimiento y experiencia de su administración y la eficacia de las funciones de control interno y cumplimiento. El resultado de la evaluación se notificará a la respectiva entidad, será fundado y tendrá el carácter de reservado, de manera tal que ni la Superintendencia ni las entidades fiscalizadas podrán difundirlo públicamente. También serán reservados aquellos antecedentes en los que se base la evaluación y que no sean públicos.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá la metodología y los procedimientos específicos para la evaluación de los riesgos de las entidades fiscalizadas.”.

6. Modifícase el artículo 99 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su letra a) la expresión “títulos de la letra k)” por la frase “instrumentos, operaciones y contratos de las letras k), n) y aquellos señalados en la última oración de la letra j)”.

b) Reemplázase en su letra b) la expresión “y k)” por “, k) y ñ)”.

7. Reemplázase en el encabezamiento del inciso primero del artículo 105 la expresión “y k)” por “, k) y ñ)”.

8. Reemplázase en el inciso primero del artículo 109, la primera vez que aparece, la expresión “y k)” por “, k) y ñ)”.

9. Agrégase en el artículo 139, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “No obstante lo anterior, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá exceptuar de esta prohibición a aquellas acciones de una sociedad nacional concesionaria de obras de infraestructura que se encuentren prendadas en favor de tenedores de bonos u otros acreedores de la misma sociedad.”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.728, que Establece un Seguro de Desempleo:

1. Reemplázase el artículo 58 A por el siguiente:

“Artículo 58 A.- Los recursos del Fondo de Cesantía Solidario se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autoriza para los Fondos de Pensiones y en contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 del citado decreto ley. Por su parte, los recursos del Fondo de Cesantía se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos establecidos en las letras a) a la m) y en la letra ñ) del primer artículo citado, así como en los contratos de promesas antes señalados.”.

2. Modifícase el artículo 58 B de la siguiente forma:

a) Agrégase en su inciso primero el siguiente número 4):

“4) El límite máximo para la suma de las inversiones contempladas en la letra n) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, más las inversiones en cuotas de fondos de inversión de la letra h) cuando sus carteras se encuentren constituidas preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), no podrá ser superior al 5% del valor del Fondo de Cesantía Solidario. El Régimen de Inversión establecerá los casos en que se entenderá que la cartera de los fondos de inversión de la letra h) se considerará constituida preferentemente por las inversiones citadas en la letra n), todas del inciso segundo del artículo 45 del referido decreto ley.”.

b) Elimínase en el inciso segundo la frase: “, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el artículo 48, ambos”.

c) Modifícase su inciso tercero de la siguiente forma:

i. Intercálase entre la expresión “i),” y las palabras “y títulos” la siguiente expresión: “ñ)”.

ii. Reemplázase la expresión “de la letra k)” por la siguiente frase: “, operaciones y contratos de la letra k) y aquéllos a que se refiere la última oración de la letra j)”.

d) Reemplázase en su inciso quinto la expresión “y j)” por “, j) y ñ)”.

3. Modifícase el inciso segundo del artículo 58C de la siguiente forma:

a) Intercálase en su número 1), entre las expresiones “instrumentos de deuda” y “, del inciso segundo”, la siguiente expresión: “y ñ)”.

b) Intercálase en su número 2), entre las expresiones “instrumentos de deuda,” y “del inciso segundo”, la expresión “y ñ)”.

c) Elimínase en su número 4) la frase: “más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980,”.

Artículo 7°.- Modifícase la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, del siguiente modo:

1. Reemplázase el numeral 8 del artículo 35 por el siguiente:

“8.- Autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de los sistemas de pagos establecidos en Chile, en que participen las empresas bancarias u otras instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para la aceptación, compensación y liquidación de órdenes de pago correspondientes a obligaciones de dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera. Estos sistemas podrán ser creados y administrados por las entidades participantes, o bien, por sociedades de apoyo al giro o sociedades anónimas especiales que estarán igualmente sujetas a la regulación del Banco y la fiscalización de la Superintendencia mencionada. Lo indicado es sin perjuicio de los sistemas de pagos creados, regulados y administrados por el Banco en relación a las cuentas corrientes que se encuentra facultado para abrir.

Asimismo, el Banco podrá reconocer sistemas de pagos establecidos en el extranjero, a fin de permitir la participación en éstos de empresas bancarias u otras instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Banco podrá revocar la autorización o el reconocimiento precitado, pero esta revocación sólo producirá efectos a partir del término del día hábil bancario siguiente en que sea notificada al

operador del respectivo sistema de pagos mediante la recepción de un aviso por escrito o comunicación electrónica.

Asimismo, podrá requerir al operador de un sistema de pagos regulado o reconocido conforme a este numeral, que suspenda o cancele la participación en dicho sistema de cualquiera de las entidades antes señaladas. En tal caso, el operador deberá hacer efectiva la suspensión o cancelación, absteniéndose de cursar nuevas operaciones instruidas por el participante respectivo, a partir del término del día hábil siguiente en que el operador reciba un aviso por escrito o comunicación electrónica del Banco notificando la suspensión o cancelación.

Las operaciones efectuadas de conformidad a las normas de un sistema de pagos regulado o reconocido, según corresponda, en virtud de este numeral, incluyendo los creados y administrados por el Banco, serán firmes, esto es, definitivas, irrevocables, vinculantes para los participantes y oponibles a terceros. Dichas operaciones comprenden, pero no están limitadas a, todo pago, transferencia, cargo o abono de fondos en cuenta, instruidos por un participante, incluido el operador del sistema de pagos, relacionados con la compensación y/o liquidación de órdenes de pago, la constitución de garantías, y la celebración de acuerdos de distribución o asunción de pérdidas.

Cualquier declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación, resolución, revocación, suspensión, medida prejudicial o precautoria, prohibición o embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio, o cualquier otro acto o decisión, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, incluso en caso de insolvencia, liquidación forzosa o por cualquier otra causa, que recaiga en, o tenga por objeto limitar o restringir las operaciones antes señaladas, no afectará en modo alguno la firmeza de éstas.

Las obligaciones a que dieren origen las operaciones que las entidades aludidas en este numeral efectúen a través de un sistema de pagos establecido en el exterior, no se considerarán como obligaciones a la vista para efectos de lo dispuesto en el artículo 65 y el Título XV, ambos de la Ley General de Bancos.”.

2. En el numeral 6 del artículo 38 reemplázase la expresión “, y” por un punto, y agrégase la siguiente oración: “Los fondos mantenidos en estas cuentas por entidades que actúen como operadores o participantes de sistemas de pagos acogidos al numeral 8 del artículo 35 de esta ley no serán susceptibles de embargo, medida prejudicial, precautoria u otras limitaciones al dominio, en virtud de procedimiento o causa alguna, y”.

Artículo 8°.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, la oración: “No se aplicará esta ley a las cámaras compensadoras autorizadas por el Banco Central de Chile de conformidad con el número 8 del artículo 35 de su ley orgánica, cuyo funcionamiento se registrá por la reglamentación que éste imparta.” por la

siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, no se aplicará esta ley a los sistemas de pagos autorizados o creados por el Banco Central de Chile de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de su ley orgánica constitucional, cuyo funcionamiento se regirá por la reglamentación que éste imparta. Tampoco se aplicará a los sistemas de pago establecidos en el extranjero que aquél reconozca de acuerdo a esa misma disposición.”.

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.876, que Establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:

1. Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 1°, por los siguientes:

“Artículo 1°.- Las empresas de depósito de valores que esta ley regula, en adelante las empresas o la empresa, se constituirán como sociedades anónimas especiales y tendrán como objeto exclusivo recibir en depósito valores y facilitar las operaciones de transferencia de los mismos, de acuerdo a los procedimientos contemplados en esta ley.

Podrán ser siempre objeto del depósito a que se refiere esta ley, los valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante, la Superintendencia, los emitidos por los bancos o por el Banco Central de Chile y los emitidos o garantizados por el Estado. Asimismo, las empresas de depósito podrán recibir en depósito otros bienes, documentos y contratos que autorice la Superintendencia, de acuerdo a normas de carácter general.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Las operaciones de compra con pacto de retroventa o de venta con pacto de retrocompra, así como las operaciones equivalentes a las mismas, pactadas mediante una compraventa al contado y el otorgamiento conjunto y simultáneo de una compraventa a plazo, que recaigan en valores depositados en la empresa, ya sean de emisión física o desmaterializada, se regirán por el Código Civil y las regulaciones especiales que resulten aplicables, según la naturaleza de tales operaciones y la calidad de las contrapartes que las acuerden, particularmente en lo referido a las circunstancias que den lugar a la resolución o terminación anticipada del respectivo pacto.

La empresa efectuará las transferencias de dominio de los valores respectivos que sean consecuencia de cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior, observando lo dispuesto en los artículos 7° u 8°, según corresponda. Del mismo modo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 a los valores adquiridos mediante cualquiera de dichos sistemas de transferencia.”.

3. Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 12.- El depositante mantendrá su derecho a voto en las juntas de accionistas, de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes, por los valores entregados en depósito, salvo que delegue dichos derechos en la empresa para que sea esta quien asista y ejerza dichos derechos en su nombre.”.

b) Agrégase, en su inciso segundo, la siguiente oración inicial, antes de la expresión “La lista”: **“En el primer caso, la empresa, efectuado que sea el cierre del registro, antes de la celebración de la junta y, en todo caso, antes de la calificación de poderes, deberá enviar al emisor una lista con los nombres de los titulares de dichos valores, a la fecha en que, conforme a la reglamentación aplicable, tengan derecho a participar en la junta o en las otras asambleas semejantes.”.**

c) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

“Aquellos depositantes que, en cambio, opten por delegar a la empresa el ejercicio de los derechos antes descritos, deberán cumplir el procedimiento que al efecto ésta establezca en su reglamentación interna, junto con las demás normas que le sean aplicables.”.

d) Modifícase su inciso final de la siguiente forma:

i. Elimínase la expresión **“del derecho a voto y”.**

ii. Reemplázase la frase **“los incisos precedentes”** por **“el artículo 24 de esta ley”.**

4. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Se podrán constituir prendas y derechos reales sobre los valores mantenidos en depósito, sea que se traten de valores de emisión materializada o desmaterializada, en los mismos casos en que el depositante o su mandante podría hacerlo si no estuvieren en depósito.

Para este efecto, a solicitud del depositante la empresa de depósito le entregará un certificado de los que se refiere el artículo anterior, que acredite la cantidad de valores que tiene depositados. A

solicitud del depositante el certificado podrá restringirse a sólo parte de los valores que tenga entregados en depósito.

Si el depositante declarare que el depósito lo efectuó a su propio nombre, pero por cuenta de un tercero, la empresa de depósito emitirá los certificados de que tratan el artículo 13 y el presente artículo a nombre de quien le indique el depositante, bajo exclusiva responsabilidad de éste.

Las prendas o derechos reales sobre los valores depositados podrán constituirse, según corresponda, de acuerdo a las siguientes modalidades alternativas:

a) Prendas o derechos reales sobre valores depositados, constituidos conforme a otras leyes: se podrán constituir prendas u otros derechos reales sobre los valores depositados en la empresa de conformidad a lo dispuesto en otras leyes, en cuyo caso el certificado reemplazará al título representativo del valor de que se trate, para efectos del cumplimiento de las formalidades legales respectivas.

Cualquiera sea la clase de prenda o derecho real, no será oponible a la empresa de depósito ni a terceros, mientras no haya sido notificada a esa empresa por un notario, sin perjuicio de las demás formalidades que procedan de acuerdo a la ley. Sin embargo, en el caso de prendas u otros derechos reales sobre valores en depósito, que se constituyan por un depositante de la empresa o su mandante, a favor de otro depositante o mandante, se entenderá notificada la empresa tanto de su constitución como de su modificación y/o alzamiento, con las comunicaciones electrónicas entre las partes y aquélla, enviadas **oportunamente** a través de los sistemas de mensajería que la empresa de depósito habilite al efecto. Asimismo, si correspondiere notificar de la constitución de la prenda a la sociedad emisora de los valores respectivos, dicha notificación se entenderá efectuada para todos los fines legales mediante la comunicación electrónica que al efecto le envíe la empresa de depósito.

Del mismo modo, la notificación a que se refiere el artículo 16 podrá practicarse en forma electrónica conforme a lo establecido en esta letra, **siempre que así sea dispuesto por el juez de la causa, debiendo observarse para practicar dicha notificación las normas que sobre la materia establezca el Reglamento Interno de la empresa de depósito.**

b) Prenda especial sobre valores en depósito registrados en sistema de anotaciones en cuenta: sin perjuicio de lo indicado en la letra a), tratándose de los valores en **depósito, sean nacionales o extranjeros, registrados** en un sistema de anotaciones en cuenta conforme al artículo 11, podrá constituirse prenda sobre ellos a favor de otros depositantes o sus mandantes, de acuerdo a las reglas siguientes.

Esta prenda especial se constituirá, modificará y alzará al amparo de un contrato marco celebrado al efecto por la empresa de

depósito y los depositantes, al cual podrán adherir también sus respectivos mandantes, siempre que se trate de inversionistas calificados a los que se refiere la letra f) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045, para autorizar expresamente la constitución, modificación, alzamiento y realización, en su caso, de esta prenda por cuenta y/o en favor suyo. Los términos y condiciones generales de este contrato marco serán determinados en el reglamento interno, y su suscripción se podrá realizar mediante firma manuscrita o electrónica.

Una vez suscrito el contrato marco, la constitución, modificación y alzamiento de la prenda se efectuará a través de comunicaciones electrónicas **oportunas** entre los depositantes respectivos, actuando por cuenta propia o de sus mandantes, y la empresa de depósito de valores, empleando los sistemas de mensajería que la empresa de depósito habilite al efecto.

En dichas comunicaciones se deberá señalar: (i) la individualización de las partes, indicando si la prenda se constituye por cuenta propia de un depositante o su mandante, y si es a favor de otro depositante o su mandante; (ii) los valores en depósito que se constituyen en prenda; (iii) la o las obligaciones caucionadas, las cuales podrán ser propias o de terceros, pudiendo además dejar expresa constancia que la prenda se constituye en garantía de todas las obligaciones que el deudor de que se trate, tenga o pueda tener a favor del acreedor prendario.

Con el solo mérito de tales comunicaciones, la empresa efectuará una anotación en cuenta que, de conformidad al reglamento interno, refleje la constitución de esta prenda especial sobre los valores respectivos, y a partir de ese momento se entenderá constituida para todos los efectos legales. Asimismo, si correspondiere notificar la constitución de la prenda a la sociedad emisora de los valores respectivos, dicha notificación se entenderá efectuada para todos los fines legales mediante la comunicación electrónica que al efecto le envíe la empresa de depósito.

Esta prenda especial sólo podrá ser alzada por la parte acreedora, esto es, el depositante respectivo actuando por cuenta propia o de su mandante, de acuerdo al procedimiento señalado; o bien, en virtud de una resolución judicial ejecutoriada.

Cumplidos los requisitos que se señalan en esta letra para la constitución de la prenda especial sobre valores depositados, el acreedor prendario gozará de los privilegios establecidos en el artículo 814 del Código de Comercio, sin necesidad de observar las formalidades prescritas en el artículo 815 del mismo Código.

c) Prendas o derechos reales en sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros: para constituir, alzar o modificar prendas o derechos reales en un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, la sociedad administradora del sistema enviará una solicitud a la empresa por cuenta de los participantes a cuyo nombre se encuentren depositados los valores de que se trate. Con el

solo mérito de tal solicitud, la empresa efectuará una anotación en cuenta que, de conformidad al reglamento interno, refleje la constitución, modificación o alzamiento de la prenda o derecho real sobre los valores respectivos, y a partir de ese momento se entenderán constituidos tales derechos para todos los efectos legales. Las garantías así constituidas se registrarán por el Título XXII de la ley N° 18.045, aun cuando se trate de prendas sin desplazamiento.

Las anotaciones que la empresa realice de conformidad a lo señalado en este artículo podrán ser realizadas por cuenta del depositante, o bien, de sus mandantes, en las cuentas identificadas a nombre de éstos, según lo indique el depositante. Para efectos de constituir, modificar o alzar válidamente prendas u otros derechos reales por cuenta de estos últimos, el depositante deberá, en todos los casos señalados, contar con una autorización general o especial dada por sus mandantes para proceder en tal sentido.

La empresa, a solicitud de cualquier interesado, deberá certificar la constitución de las prendas o derechos reales referidos en este artículo, especificando los valores sobre los cuales recayeren, la fecha en que hubieren sido constituidos, el titular de los valores respectivos, así como el derecho de que se tratare.

El certificado que la empresa emita de acuerdo al inciso anterior constituirá plena prueba, tanto entre las partes como frente a terceros, respecto de la existencia de la garantía o derecho real respectivo, la fecha de su constitución, los valores en que recaen y las obligaciones caucionadas.”.

5. Intercálase el siguiente artículo 14 ter:

“Artículo 14 ter.- A partir del momento en que se constituya la prenda especial establecida en la letra b) del artículo 14, los valores comprendidos en ella sólo podrán ser embargados en juicios entablados por los acreedores garantizados, en cuanto ejerzan acciones protegidas por la garantía.

En caso de insolvencia del deudor prendario, los valores prendados quedarán excluidos de los bienes objeto de cualquier procedimiento concursal incoado a su respecto y los acreedores caucionados por esa garantía serán pagados sin aguardar los resultados de dichos procedimientos.

Una vez hecha exigible cualquiera de las obligaciones garantizadas con la prenda especial señalada, el acreedor prendario podrá poner los bienes prendados a disposición de una bolsa de valores, para que se proceda a su realización en subasta pública, aplicándose supletoriamente y en todo lo que no sea incompatible, lo dispuesto en el Título XXII de la ley N° 18.045.

Los certificados emitidos por la empresa de depósito en que consten estas prendas especiales, servirán de título

suficiente para efectuar la realización de los valores prendados que representen, conforme al artículo 14 bis. En caso de resultar algún remanente, éste será puesto a disposición de quien corresponda.

Una vez concluido el proceso de realización de una garantía en virtud de este artículo, quien estimare haber sufrido perjuicios podrá demandar en juicio sumario.”.

6. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1°, las empresas podrán constituir o participar en la propiedad de filiales que se constituyan conforme al artículo 126 de la ley N° 18.046 y cuyo giro principal sea realizar actividades relacionadas, complementarias o afines al giro exclusivo de la empresa. Para efectos de fiscalizar a la empresa, la Superintendencia de Valores y Seguros **tendrá, respecto de dichas filiales, las mismas facultades que le confiere su ley orgánica respecto de la empresa que las constituyó.**”.

7. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Los depositantes podrán también delegar en la empresa el ejercicio de los derechos patrimoniales que deriven de los valores otorgados en custodia, habilitándolas para concurrir a la suscripción y pago de valores de oferta pública por cuenta de éstos, y para cobrar y percibir amortizaciones, intereses, dividendos, repartos y otros beneficios a que tengan derecho los depositantes.

Tal delegación se regirá por las normas que al efecto establezca la empresa en su reglamentación interna, junto con las demás normas que le sean aplicables.”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 9° bis, entre las expresiones “en conjunto,” y “se reduzca”, la siguiente frase: “en la proporción que les corresponda,”.

2. Modifícase el artículo 21 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la letra a) del numeral 2 el punto y coma por un punto, y agrégase la siguiente oración final: “No se aceptarán como representativas las acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público, emitidas por personas relacionadas a la compañía;”.

b) Reemplázase el quinto párrafo del numeral 3 por el siguiente:

“El mencionado Banco, mediante acuerdo de su Consejo, establecerá los porcentajes máximos posibles de invertir, facultad que será ejercida previo informe de la Superintendencia. No obstante, el porcentaje máximo de inversión en el extranjero que establezca el Banco Central no podrá ser inferior al veinte por ciento de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.”.

3. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 22 por el siguiente:

“No obstante lo anterior, mediante normas de carácter general, se podrá exceptuar de la prohibición señalada en el inciso precedente a las acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público señaladas en la letra a) del N° 2 del artículo 21, a los bienes raíces señalados en el N° 4 del citado artículo, y a los instrumentos otorgados como garantía o margen de las operaciones de cobertura de riesgo señaladas en el inciso penúltimo del mismo artículo.”.

4. Modifícase el artículo 23 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra e) del numeral 1, el punto y coma por un punto y seguido, y añádese a continuación la siguiente oración final: “La inversión total en acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público no podrá exceder del 5% del total;”.

b) Reemplázase, en la letra f) del numeral 1, el punto y coma por un punto y seguido, y agrégase a continuación lo que sigue: “Este límite no se aplicará a la inversión en acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público;”.

c) Derógase la letra h) del numeral 1.

d) Reemplázase la letra j) del numeral 1 por la siguiente:

“j) Para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c), d) y e) del N° 3, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los porcentajes máximos posibles de invertir. No obstante, el porcentaje máximo de inversión para los instrumentos antes mencionados no podrá ser inferior al diez por ciento de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías;”.

e) Sustitúyese en el literal g) del número 2 la expresión “, y” por un punto y coma.

f) Reemplázase, en el numeral ii) de la letra h) del número 2, el punto y coma por un punto y seguido, y agrégase lo siguiente: “Este límite no se aplicará a la inversión en acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público;”.

g) Reemplázase en el numeral iv) de la letra h) del número 2 el punto y aparte, por la expresión “, y”.

h) Agrégase la siguiente letra i) en el numeral 2:

“i) 2% del total, para la suma de la inversión en acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público, emitidas por una misma entidad o sus respectivas filiales.”.

5. Elimínase en el inciso final del artículo 24 la expresión “, y no será aplicable el límite de inversión establecido en el artículo 12 A del decreto ley N° 1.328, de 1976”.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso cuarto del artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Reemplázanse los términos “y Seguridad Pública y” por “y Seguridad Pública,”.

2. Intercálase, entre las expresiones “destinadas a sus fines propios,” y “sean urbanas o rurales”, la siguiente frase: “y las instalaciones del Banco Central de Chile destinadas a sus procesos de recepción y distribución de circulante, y de almacenamiento, procesamiento y custodia de valores,”.

Artículo 12.- Modifícase el artículo 7° del decreto ley N° 1.123, de 1975, que Sustituye Unidad Monetaria, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “, de \$ 10, de \$ 5, de \$ 1” por “y de \$ 10”.

b) Elimínase en su inciso segundo la conjunción “o” e intercálase, entre los vocablos “otros metales” y el punto y aparte, lo siguiente: “, o un mínimo de 80% de acero y el resto de otros metales”.

Artículo 13.- En **todos los** pagos cuya solución se realice en dinero efectivo, las cantidades **iguales o** inferiores a \$5 se depreciarán a la decena inferior, y las cantidades **iguales o superiores a \$6** se elevarán a la decena superior. Esta operación no generará efecto tributario alguno y no deberán modificarse los documentos tributarios que corresponda emitir.

Artículo 14.- Modifícase la ley N° 19.220, que regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el numeral 4) de su artículo 5°, entre la expresión “19.983” y la coma que le sigue, lo siguiente: “y las facturas comerciales de traspaso extranjero o facturas de exportación”.

2) Modifícase el artículo 20 de la siguiente manera:

i. Agrégase, en su inciso sexto, la siguiente oración final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Dicha custodia podrá ser llevada de manera directa por la bolsa o a través de bancos o empresas de depósito y custodia de aquellas reguladas por la ley N° 18.876.”.

ii. Elimínase en su inciso séptimo, la expresión “en custodia”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 1° de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del cuarto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Los instrumentos de deuda de oferta pública acogidos al artículo 104 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta que no estén incluidos en la nómina de instrumentos elegibles señalada en su número 4 y que hubieran sido emitidos con anterioridad a la referida entrada en vigencia, se someterán al procedimiento establecido en el artículo 74, N° 8, de la citada norma, modificado por el numeral 4 del artículo 1° de esta ley. Para ello, bastará que cumplan con los requisitos del artículo 104 de la citada norma, vigente al momento de su emisión, sin la necesidad de expresarlo en sus condiciones de emisión.

Sin perjuicio de lo anterior, los emisores de los títulos a que se refiere el inciso anterior podrán optar por adherir al procedimiento establecido en el artículo 74, N° 7, de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, incorporado por el numeral 4 del artículo 1° esta ley, en cuyo caso deberán cumplir con los requisitos del artículo 104 de la citada norma, vigente al momento de la adhesión. La adhesión deberá ser incorporada en las condiciones de emisión respectivas, y comunicada al Servicio de Impuestos Internos y a los tenedores de los instrumentos en la forma y plazo que dicho Servicio determine. En este caso, la primera retención y pago de cargo del emisor se aplicará únicamente sobre los intereses devengados desde la fecha de adhesión.

La primera retención y pago que efectúen los emisores de los instrumentos de deuda de oferta pública incluidos en la nómina señalada en el número 4 del artículo 104 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, que hubieran sido emitidos con anterioridad a la entrada en

vigencia a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aplicará sobre los intereses devengados desde la entrada en vigencia antes mencionada.

Artículo segundo.- La modificación introducida por el numeral 2 del artículo 1° de la presente ley se aplicará a los servicios que, cumpliendo con las condiciones que se establecen, hayan sido prestados a partir del 1 de enero del año 2016.

Artículo tercero.- La modificación introducida por el numeral 3 del artículo 1° y las incorporadas por los artículos **3°, 4° y 14**, todos de la presente ley, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- Las modificaciones introducidas por los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 del artículo 5° de esta ley entrarán en vigencia el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Por su parte, las modificaciones introducidas por los numerales 4 y 5 del precitado artículo comenzarán a regir el primer día del decimonoveno mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo quinto.- Las modificaciones introducidas por el artículo 6° de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo sexto.- Los sistemas de pago autorizados y regulados por el Banco Central con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 7° de esta ley, se considerarán expresamente autorizados y reglamentados para efectos de lo establecido en dicha norma, a saber: Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el País, Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional, Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el país, Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional, Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Extranjera, y Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR).

En consecuencia, los pagos y demás operaciones que se hayan efectuado a través de dichos sistemas se entienden, para todos los fines legales pertinentes, como firmes e irrevocables, en los términos que dispone el numeral 8 del artículo 35 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, sustituido por el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley.

Artículo séptimo.- Lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente ley entrará en vigencia el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Desde esa fecha, el Banco Central de Chile retirará de circulación todas las monedas de las denominaciones de \$1 y \$5, cualquiera sea su estado de conservación.

En todo caso, las monedas de las denominaciones de \$1 y \$5 conservarán su curso legal, poder liberatorio y circulación ilimitada en los términos del artículo 31 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 16 de agosto de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 17 de agosto de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN CONJUNTO DE MEDIDAS PARA IMPULSAR LA PRODUCTIVIDAD

(BOLETÍN Nº 10.661-05)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: efectuar diversas modificaciones legales con el objetivo de aumentar la productividad del país por medio de: (i) la profundización del sistema financiero, de manera de facilitar las transacciones, expandir las posibilidades de financiamiento y reducir su costo, haciendo más eficiente el sistema de pagos, y (ii) la promoción de las exportaciones de servicios, para diversificar la economía hacia nuevos sectores intensivos en capital humano y orientados hacia los mercados externos.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

- Número 1. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Número 2. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 3. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 4. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 5. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 6. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 7. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 8. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 9. Rechazada por unanimidad (5x0).
- Número 10. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 11. Inadmisibile.
- Número 12. Inadmisibile.
- Número 13. Inadmisibile.
- Número 14. Rechazada por unanimidad (5x0).
- Número 15. Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
- Número 16. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 17. Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
- Número 18. Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
- Número 19. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Número 20. Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
- Número 21. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Número 22. Aprobada por unanimidad (4x0).
- Número 23. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 24. Aprobada por mayoría de votos, tres a favor y uno en contra (3x1).
- Número 25. Aprobada por mayoría de votos, tres a favor y uno en contra (3x1).
- Número 26. Aprobada con enmiendas por mayoría de votos, tres a favor y uno en contra (3x1).
- Número 27. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 28. Aprobada por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de catorce artículos permanentes y siete disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 7° y la letra b) del número 2 del artículo 10, según lo prevé el artículo 108 de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 19 de julio de 2016.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- El decreto ley N° 824, de 1974, que, en su artículo 1°, contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- El numeral 25) del artículo 1° de la ley N° 20.780, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

- El decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

- La ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura.

- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

- La ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

- La ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

- El artículo 2° de la ley N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.

- La ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores.

- El decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

- El artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- El artículo 7° del decreto ley N° 1.123, de 1975, que sustituye Unidad Monetaria.

- La ley N° 19.220, que regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.

Valparaíso, a 17 de agosto de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión